

TUTELAS CURIOSAS E INSÓLITAS RESEÑADAS EN EL  
PERIÓDICO BOYACÁ SIETE DÍAS  
1993 - 2000

JAIME IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ  
RAFAEL ENRIQUE URREGO ESCOBAR

UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO  
BOGOTÁ D.C.

2001

TUTELAS CURIOSAS E INSÓLITAS RESEÑADAS EN EL  
PERIÓDICO BOYACÁ SIETE DÍAS  
1993 - 2000

JAIME IVÁN GARCÍA ÁLVAREZ  
RAFAEL ENRIQUE URREGO ESCOBAR

Monografía para optar por  
el título de Abogado

Director

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA

Abogado

UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE DERECHO

ÁREA DE DERECHO PÚBLICO

BOGOTÁ D.C.

2001

A mis padres, MARÍA  
HELENA Y JAIME, quienes  
con su sacrificio me han  
permitido estudiar esta  
bella carrera, a mis  
hermanos y abuelos,  
quienes con su apoyo y  
ejemplo, me dan ánimo  
para seguir adelante.

JAIME IVÁN.

A mis padres RAFAEL  
ENRIQUE URREGO BELTRAN Y  
DORA ELSY ESCOBAR  
ESCÁRRAGA, quienes con  
su apoyo y colaboración  
permitieron el alcance  
de mis logros y metas.  
RAFAEL.

## AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar, un especial agradecimiento a LUISA SABOGAL, secretaria de la biblioteca privada del DIARIO EL TIEMPO, por su colaboración desinteresada y amabilidad, para facilitarnos la investigación realizada, del periódico BOYACÁ SIETE DÍAS.

A la Universidad, especialmente al Doctor HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA, por permitirnos trabajar a su lado y a los profesores de la Facultad de Derecho, quienes con sus enseñanzas, nos han sabido guiar para la consecución de nuestras metas.

## CONTENIDO

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
1. LA ACCIÓN DE TUTELA	3
1.1. Definición	10
1.2. Objeto	15
1.3. Características	18
1.4. Titularidad de la acción	22
1.5. Sujeto pasivo de la acción de tutela	26
1.6. Derechos que protege la acción de tutela	33
1.7. Procedencia de la acción de tutela	44
1.8. Competencia	47
2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DE TUTELAS CURIOSAS E INSÓLITAS RESEÑADAS EN EL PERIÓDICO BOYACÁ SIETE DÍAS	56
2.1. Tutela de maestros	58
2.2. Por omisión alcalde al pizarrón	60
2.3. Fallo contraproducente	62
2.4. Remedio peor que la enfermedad	63
2.5. Dormir en paz: un derecho	64

2.6. Una vía "azul" al transporte público (tutela azul)	64
2.7. Derecho al espacio público	65
2.8. Tutelan salud de los Tunjanos	66
2.9. Los niños volvieron al hogar	67
2.10 El drama de un policía que pidió ser trasladado	68
2.11 Negada tutela a Rafael Acevedo	69
2.12 Reubicarán casas de citas	69
2.13 Los burros también tiene derechos	70
2.14 A las cárceles sin peluca	71
2.15 Tutela aumenta discordia	72
2.16 Buchón seguirá en la playa	73
2.17 En el Barne tutelan a diario	74
2.18 Alcalde le gana tutela al ejercito	75
2.19 Entutelado gerente de Telecom	76
2.20 No es público	77
2.21 Entutelada rectora del Simón Bolívar	78
2.22 Fallan tutela contra Cajacoop	79
2.23 Guardián maltrató a un recluso	79
2.24 Tutelada U.P.T.C. por estudiante	81
2.25 Tutela por alta tensión	81

2.26 Colegios deben acatar la ley	82
2.27 En Duitama fallan tutela contra gerente de asociación de taxis individuales	84
2.28 Por tutela cierran matadero en Soatá	85
2.29 Con tutela comunidad uw'a paró obras del pozo Gibraltar I	85
2.30 Con tutela buscan hacerse escuchar	86
2.31 Entutelaron a la alcaldía de Sogamoso	87
2.32 Fallan tutela por incumplir medidas	88
3. ESTADÍSTICAS DE TUTELA	90
3.2. Evolución de la demanda de tutela	90
3.3. Egresos de la jurisdicción constitucional	91
3.4. Movimiento de procesos en la jurisdicción ordinaria 1993 - 1999	92
3.5. Movimiento de procesos en la jurisdicción contencioso administrativa 1994 - 1999	93
4. CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXOS	102

## INTRODUCCIÓN

Durante los diez años de vida de nuestra Carta, la Acción de Tutela ha sido el mecanismo más usado por las personas, para la solución de sus conflictos, esto se debe a su trámite informal y sumario, lo que ha llevado a que esta acción, se haya convertido, en un fenómeno popular, al alcance de todas las clases sociales, pues además no exige como otras acciones, la representación adjetiva, que es el principal factor para que algunos sectores de la sociedad no puedan poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, debido a los altos costos que implica el ser representado por un abogado titulado, para exigir el cumplimiento de sus Derechos. Por lo anterior, se presentó una gran avalancha de acciones de Tutela, dentro de las cuales no podían faltar las Tutelas curiosas e insólitas, que se presentan no solamente por la idiosincrasia de nuestro pueblo,

sino a la vez por el bajo nivel de educación y la falta de información veraz y oportuna.

A pesar de lo anterior, el Honorable Tribunal Constitucional ha intentado en varias oportunidades definir los alcances de este mecanismo, para dar claridad sobre su aplicación, oportunidad, efectividad y pertinencia. Es así, que encontramos la Sentencia T-013 de 1992 MP. Fabio Morón Díaz, el cual señaló, que la Tutela es un *"(...)mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo(...)"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DATALEGIS. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-013 de 1992. M.P. MORÓN DÍAZ FABIO

## 1. ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre (San José de Costa Rica, Noviembre de 1969), sobre la protección judicial establece:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. Los Estados Partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal de estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y,

*c.A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”<sup>2</sup>*

(Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, los estados partes de dicha convención, están obligados a establecer un mecanismo de protección efectivo de los derechos fundamentales de las personas y estos son los reconocidos como tales en la constitución, en la ley o en las convenciones, tratados o pactos internacionales.

Colombia, como Estado parte de la citada Convención, incorporó en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, denominado *Acción de Tutela*, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Pacto de San José; ésta acción, está encaminada a la protección de

---

<sup>2</sup> *Convención Americana de los Derechos del Hombre* (San José de Costa Rica, Noviembre

derechos individuales, y no colectivos, pues estos, tienen sus propios mecanismos de defensa judicial, llamadas Acciones Populares.

Por otra parte, el fundamento de la acción de tutela en la Constitución de 1991, se encuentra en el preámbulo y en los artículos primero y segundo. El preámbulo dice lo siguiente: " *El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la asamblea nacional constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y*

*promulga la siguiente (...)"<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)*

De esto se desprende que para asegurar un orden político, económico y social justo, el constituyente estableció los mecanismos de protección, que se encuentran en el Capítulo IV, del Título II de nuestra Carta, entre los cuales se encuentra la acción de tutela. Por esta razón la Acción de Tutela se ha concebido como una herramienta de Justicia y de Paz, para garantizar el efectivo control del orden constitucional<sup>4</sup>

El artículo 1 que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en*

---

<sup>3</sup> OLANO GARCÍA Hernán Alejandro, *Constitución Política de Colombia e Historia Constitucional*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C. 2000. Pg. 125

<sup>4</sup> OLANO CORREA Hernán Alejandro y OLANO GARCIA Hernán Alejandro, *Acción de Tutela*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C. 1995. Pg. 9

la prevalencia del interés general"<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)

Para la Corte Constitucional, en sentencia T-570 de 1992, el Estado de Derecho Se define como "aquel que consagra, protege y hace efectivo los derechos de las personas, sus garantías y los deberes. La protección de los Derechos se integra como elemento definitorio del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>, además de acuerdo al respeto de la dignidad humana, al trabajo y a la solidaridad de las personas que integran la nación, surgen unos postulados esenciales del Estado, que se encuentran consagrados en el artículo 2 de nuestra Carta, conforme al cual: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la

---

<sup>5</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 127

*vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”<sup>7</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Con base en este artículo, el Estado, para proteger y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, está obligado a utilizar los mecanismos necesarios que garanticen la vigencia de un orden social justo, entre los cuales se encuentra la acción de tutela.

---

<sup>6</sup> DATALEGIS.OP CIT. Sentencia T-570 de 1992. M.P. SANÍN GREIFFENSTEIN JAIME

La acción de tutela, ha desempeñado un papel de gran importancia como mecanismo de justicia, de control del orden constitucional y del cumplimiento de los fines propios del Estado, por intermedio de la administración de justicia, en donde los jueces actúan de manera imparcial para solucionar los problemas, y proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, que se encuentran amparados por la normatividad interna y de la misma manera los protegidos y reconocidos en los tratados y convenciones internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, esa protección especial de los derechos inalienables, a través de esta acción, ha llevado a la congestión de los despachos judiciales, debido a la poca y deficiente información que se tiene sobre este mecanismo, que por ser preferente, breve y sumario, se cree que es el mecanismo indicado para solucionar cualquier

---

<sup>7</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 135

diferencia, conflicto o similar, desnaturalizándolo, es decir, cambiando su finalidad.

### 1.1. DEFINICIÓN

*"La acción de tutela es aquel mecanismo procesal, (de carácter alternativo), específico y directo del que puede hacer uso toda persona, con el objeto de buscar la protección directa e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos han sido violados o existe amenaza de violación o de vulneración por parte de la autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública"*<sup>8</sup>

El artículo 86 de nuestra Carta Política consagra la acción de tutela, conforme al cual: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

---

<sup>8</sup> IBID. Pg. 344

*procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados*

*de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”<sup>9</sup>*

De este artículo podemos resaltar los siguientes aspectos:

*1.1.1. Toda persona tendrá acción de tutela. Vemos claramente que no se distingue el carácter de persona natural o jurídica como lo expresa la Honorable Corte " (...), entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar toda persona, no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. (...)"<sup>10</sup>. Este tema será tratado posteriormente, en el acápite sobre la titularidad de la acción de tutela.*

---

<sup>9</sup> IBID. Pg. 343

1.1.2. *Ante los jueces.* Indica que su conocimiento no está abocado a una jurisdicción especial. (No quiere decir que no exista la Jurisdicción Constitucional como autoridad máxima en este campo).

1.1.3. *En todo momento y lugar.* Refuerza el compromiso del Estado de asegurar su presencia en todo el territorio nacional.

1.1.4. *Mediante un procedimiento preferente y sumario.* Que indica que la acción debe ser tramitada en un termino perentorio y no exige formalidades especiales para su ejercicio.

1.1.5. *Por sí misma o por quien actúe a su nombre.* Se refiere a que la persona para acudir a la justicia no requiere estar representada por un abogado y se refiere también a la posibilidad de que la acción sea intentada por el agente

---

<sup>10</sup> DATALEGIS. OP CIT. Sentencia T-201 de 1992. M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo

oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero municipal.

1.1.6. *La protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.* Esto no implica que solo sean los consagrados en la Constitución como tales, esto lo estudiaremos con mayor profundidad en el acápite correspondiente a los derechos que son protegidos por la acción de tutela

1.1.7. *Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.* Es clara la Constitución, al limitar la acción a amenazas o vulneraciones presentes, pues la Acción de Tutela, no es un mecanismo reparador para actuaciones ya consumadas.

1.1.8. *Por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.* Por actos positivos o negativos de la administración, o de los particulares que presten servicios públicos, o cuando exista

relaciones de subordinación o dependencia, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.

## 1.2. OBJETO

Según al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, el objeto de esta acción es el siguiente: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>11</sup> Decreto reglamentario 2591 de 1991, Diario Oficial. Año CXXVII. No 40165. 19 de Noviembre de 1991

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que el objeto primordial de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana, amparados y reconocidos por el orden interno y los tratados, convenciones o pactos internacionales. Pero además, la acción de tutela también protege aquellos derechos que sin estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno o en los tratados internacionales, son de aplicación y protección necesaria e inmediata, tal como lo veremos en el capítulo correspondiente a los derechos que protege la acción de tutela.

Esto lo reafirma la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de abril 3 de 1992, *"La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán*

*oportuna resolución, a la protección directa del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que represente quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”<sup>12</sup>.*

También consideremos que la acción de tutela tiene por objeto el restablecimiento del derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el artículo 18 del decreto reglamentario 2591 de 1991, el cual reza: “El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda

---

<sup>12</sup> DATALEGIS. OP CIT. Sentencia T-001 de abril 3 de 1992, M.P. Hernández Galindo José

*deducir una grave e inminente violación o amenaza del Derecho"*<sup>13</sup>.

### **1.3. CARACTERÍSTICAS**

La acción de tutela como medio de defensa de los derechos fundamentales y protección del orden constitucional vigente para el cumplimiento de los fines del Estado, tiene unas características propias que la diferencian de los demás mecanismos consagrados en la Constitución y que nos dan a conocer su naturaleza. Estas son:

1.3.1. *Es autónoma.* Esto quiere decir, que la persona interesada en interponer la acción de tutela, puede hacerlo ante cualquier juez.

1.3.2. *Tiene un procedimiento preferencial, breve y sumario.* El artículo 86 de la Constitución establece en su cuarto inciso: "(...) *En ningún*

---

Gregorio.

*caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución(...)"<sup>14</sup>. Además la Sentencia T-007 de mayo 13 de 1997 dice que "se trata de una obligación perentoria e inexcusable, que según las voces del precepto mencionado, no admite excepciones, y cuyo cumplimiento se inscribe dentro del marco general de la responsabilidad previsto por el artículo 228 de la constitución según el cual los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"<sup>15</sup>. Por otra parte el artículo 15 del decreto reglamentario establece un tramite preferencial al disponer: "La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

---

<sup>13</sup> DECRETO REGLAMENTARIO 2591 de 1991. OP CIT. Artículo 18

<sup>14</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 343

<sup>15</sup> DATALEGIS. OP CIT. Sentencia T-007 de 1997, M.P.CIFUENTES MUÑOZ EDUARDO

*Los plazos son perentorios e improrrogables”<sup>16</sup>*

1.3.3. *Es Informal.* Para interponerla no se requiere ningún formalidad o requerimiento especial, por lo tanto se puede interponer de manera verbal, en caso de urgencia, si el solicitante no sabe escribir o si este es menor de edad.

1.3.4. *Es Preventiva.* La tutela es una acción creada con el objeto de prevenir y acabar con amenazas, o vulneraciones o acciones que pongan en peligro los derechos fundamentales.

1.3.5. *Es una Acción Prevalente.* La acción de tutela tiene primacía y relevancia sobre los demás mecanismos judiciales, exceptuando el recurso de *Hábeas Corpus*.

---

<sup>16</sup> DECRETO REGLAMENTARIO. OP CIT. Artículo 15

1.3.6. *Es una Acción Subsidiaria.* Pues es un instrumento jurídico que permite la protección específica y rápida de los derechos fundamentales, que procede cuando falta otro medio instituido por la ley que de la debida protección de los derechos que han sido vulnerados.

1.3.7. *Responde al Principio de la Doble Instancia.* Pues por naturaleza es impugnable, para que el superior jerárquico conozca de las inconformidades de una de las partes.

1.3.8. *Tiene la Posibilidad de ser Revisada Eventualmente por la Corte Constitucional.* La Corte Constitucional, es el órgano máximo de la jurisdicción constitucional, por lo tanto tiene la facultad de revisar las sentencias de tutela, con el fin de unificar la jurisprudencia nacional.

#### 1.4. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de nuestra Constitución, al igual que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que, "*Toda persona tendrá acción de tutela(...)*"; por esta razón, cualquier persona sea natural o jurídica sin distinción alguna, puede incoar esta acción, para la protección de sus derechos, principio reafirmado por la Corte Constitucional, al tratar el problema de, si las personas jurídicas tienen derechos "*La acción de tutela puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas. Las personas jurídicas poseen Derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

a) *Directamente: Cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino por si mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas y,*

*b) Indirectamente: Cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos fundamentales de las personas naturales asociadas".<sup>17</sup>*

Además, como se expresó anteriormente, la acción de tutela se interpone para la protección de derechos individuales y no de los colectivos para los cuales existen las acciones populares. No obstante, cualquier persona puede interponer la acción de tutela para la defensa de los intereses colectivos enumerados en el artículo 88 de la Carta Política, que reza: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

---

<sup>17</sup> DATALEGIS. OP CIT. Sentencia T-441 de 1992, M.P Martínez Caballero Alejandro

(...)"<sup>18</sup>, siempre y cuando lo haga con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable. Entonces es procedente cuando estos derechos colectivos, lo afecten también de manera individual, tocando sus derechos fundamentales, sin embargo además de lo anterior se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que el accionante, o su familia, esté siendo verdaderamente afectado o perjudicado de manera directa; b) Que se encuentren probados la amenaza o el perjuicio, sobre los derechos fundamentales; c) Que exista relación entre la amenaza o el daño sufrido y el hecho alegado, es decir que se acredite el nexo causal.

La acción de tutela, puede ser incoada también, a través de apoderado, para lo cual, no será necesario la autenticación de los poderes (artículo 10 decreto 2591 de 1991), debido al principio de la buena fe, esto respecto de las personas naturales, pues tratándose de personas jurídicas, es necesario acreditar la personería

---

<sup>18</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 373

jurídica y la representación de la misma, tal como se dijo en las sentencias T-430 y T-476 de 1992 de la Corte Constitucional.

También son titulares de la acción de tutela el Defensor del Pueblo y los personeros municipales en virtud del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, inciso último y de la Resolución 01 de 1992 de la Defensoría. Este artículo además autoriza para que cualquier persona actúe como Agente Oficioso en los casos en que el afectado, no pudiere hacerlo por sí mismo. Los sindicatos para la protección del derecho de sindicalización también podrán interponer esta acción, conforme al artículo 39 de la Constitución Nacional.

Por otra parte el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 dispone en su inciso segundo que "(...) *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otro respecto de los mismos hechos y derechos(...)*". De este artículo se desprende que

la capacidad para interponer la acción de tutela es restringida y limitada a una sola vez para cada persona en relación con los mismos hechos y derechos.

#### **1.5. SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuando el afectado se encuentre respecto a este, en estado de indefensión o subordinación, esto de acuerdo con el artículo 86 de nuestra Carta.

De acuerdo al doctor Albendea\*, hay una clasificación para los sujetos pasivos de la acción de tutela:

---

\* En este punto, nos guiamos por la doctrina expresada en el libro *LA ACCIÓN DE TUTELA*, del doctor José Albendea Pabón,. Ediciones Universidad de La Sabana. Santa fe de Bogotá D.C. Mayo de 1994. Pg.35.

1.5.1. *Autoridad pública:* Conforme al artículo 13 del decreto 2591 de 1991 "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior (...)"<sup>19</sup>.

1.5.2. *Autoridad pública de la rama judicial:* En esta clasificación se pueden citar a los jueces, tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, los cuales se pronuncian a través de autos y sentencias, incluidas las de casación. Pero la acción de tutela no recae sobre todos los pronunciamientos de los jueces sin limitación

---

<sup>19</sup> DECRETO REGLAMENTARIO. OP CIT. Artículo 13

alguna, ya que su procedencia se da cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como es el caso de sentencias en firme en donde ya precluyó toda posibilidad de interponer medios de defensa judicial que antes tubo, pero ya no tiene.

Sin embargo, a pesar que del articulo 86 de la Constitución se desprenda la posibilidad de la interposición de la acción de tutela contra sentencias, la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 1 de Octubre de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 13 del decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se permite la interposición de dicha acción contra sentencias. Los motivos para la declaratoria de inexecutable fueron los siguientes:

1.5.2.1. La tutela contra sentencias ejecutoriadas atenta contra los valores de la seguridad jurídica y la certeza del derecho.

1.5.2.2. Contra el error judicial, causado por la falibilidad del juez, se han concebido y existen los recursos judiciales, las recusaciones, los impedimentos, la vigilancia fiscal, etc.

1.5.2.3. Interponiendo esta acción contra las sentencias ejecutoriadas se desvirtúa uno de los principios del orden jurídico, el cual es: "la cosa juzgada".

Los argumentos de los magistrados de la Corte, en esa época, contra de la sentencia en mención fueron los siguientes\*\*:

1.5.2.4. Para el Exmagistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, los actos de las autoridades de la rama judicial deben tener un control, como ocurre con las leyes expedidas por el Congreso y en los actos administrativos originados en el ejecutivo.

---

\*\* En este punto, nos guiamos por la doctrina expresada en el libro *LA ACCIÓN DE TUTELA*, del doctor José Albendea Pabón,. Ediciones Universidad de La Sabana. Santa fe de Bogotá D.C. Mayo de 1994.

Las sentencias injustas que no tienen forma de ser revisadas no sirven a la seguridad jurídica.

1.5.2.5. Para el Exmagistrado Ciro Angarita Barón, o aceptamos la tutela contra sentencias o comenzamos a construir el progresivo deterioro de la nueva Carta y particularmente del Estado Social de Derecho, y le decimos a los colombianos que su constitución solo tiene una eficacia formal.

1.5.2.6. Y finalmente según el Exmagistrado Alejandro Martínez Caballero, si no revisamos las sentencias que eventualmente pueden resultar violatorias de derechos fundamentales, vamos a abrir la puerta para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Interamericano de Justicia puedan juzgar el Estado por el incumplimiento de la Carta de Derechos.

1.5.3. *Particulares:* El artículo 86 de la Constitución Nacional en su inciso 5, establece

tres supuestos para que proceda la acción de tutela contra los particulares:

1.5.3.1. Que los particulares estén encargados de la prestación de un servicio público.

1.5.3.2. Que la conducta de estos afecte grave y directamente el interés colectivo, es decir a un grupo de personas de manera directa, personal e inmediata. Al respecto la Corte Constitucional dice lo siguiente: "*La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y de diligente por parte de las autoridades publicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de grave significación para la persona, objetivamente.... Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de*

*caer en la indefinición jurídica a todas luces inconveniente."*<sup>20</sup>

1.5.3.3. Que la persona que interpone la acción de tutela se halle en estado de indefensión o subordinación frente al particular, caso en el cual la persona no tiene los mismos mecanismos de defensa que los demás particulares y por lo tanto nos sirve de fundamento el principio de igualdad. La Sentencia T-251 de 1993 de la Corte Constitucional, sobre este punto dice lo siguiente: "*Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general en un plano de igualdad y coordinación. La actividad privada que afecte grave y directamente el interés colectivo, adquiere una connotación patológica que le resta toda legitimación, máxime en un Estado social de derecho, fundado en el principio de solidaridad y prevalencia del interés general. De otro lado, la equidistancia entre los particulares se suspende o*

---

<sup>20</sup> DATALEGIS. OP CIT. Sentencia T-225 de Junio 15 de 1993, M.P. Naranjo Mesa

*se quebranta cuando a algunos de ellos se les encarga de la prestación de un servicio público, o el poder social que, por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación o indefensión. En estos eventos, tiene lógica que la ley establezca la procedencia de la acción de tutela contra los particulares que prevalecidos de su relativa superioridad u olvidando la finalidad social de sus funciones, vulneren los derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad. La idea que inspira la tutela, que no es otra cosa que el control del abuso del poder, se predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria.”<sup>21</sup>*

#### **1.6. DERECHOS QUE PROTEGE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Los derechos objeto de protección, por medio de la acción de tutela, son los derechos

---

Vladimiro

<sup>21</sup> IBID. Sentencia T-251 de Junio 30 de 1993, M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo.

constitucionalmente considerados como fundamentales (artículo 2 del decreto 2591 de 1991), idea que llevaría a pensar que se restringiría a los derechos consagrados en el Título II de Nuestra Carta: "*De los derechos, las garantías y los deberes*", Capítulo 1 "*De los derechos fundamentales*"; Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución "*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*"<sup>22</sup>, por esta razón, la *Ubicatio Iuris* de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política en los artículos 11 al 40, es solo una guía auxiliar para los jueces en su interpretación. En este sentido las sentencias T-006 de 1992, T-037 de 1993 y C-018 de 1993, de la Corte Constitucional, indican que la enunciación

---

<sup>22</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg . 403

de los derechos fundamentales, en un determinado acápite del texto constitucional, no significa que estos sean los únicos fundamentales, bajo esta interpretación se reafirma el principio democrático y el Estado social de derecho, pues se deja la puerta abierta para la protección integral de los derechos de las personas.

Hay que agregar que el artículo 2 del decreto 2591 de 1991, deja un amplio margen de acción a la actividad judicial, en especial de la Corte Constitucional, al prescribir "*(...) Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.*"<sup>23</sup>, pues le da prevalencia al estudio jurisprudencial de derechos que no tengan rango constitucional o legal, pero que por su

---

<sup>23</sup> DECRETO REGLAMENTARIO. OP CIT. Artículo 2

naturaleza, sean protegidos por medio de la acción de tutela, en un caso concreto y ser así mismo considerados como derecho fundamental.

También la doctrina\*\*\* ha establecido unos criterios para la determinación de cuales derechos pueden ser considerados como fundamentales:

1.6.1. *Reconocimiento Expreso*. Los consagrados en el Capítulo 1 del Título II de nuestra Carta

1.6.2. *La Persona Humana*. Los derechos fundamentales, son inherentes al ser humano, ya que desde su concepción los posee y por lo tanto son anteriores al Estado, principio consagrado en el artículo 1 de nuestra Carta: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,*

---

\*\*\* Sobre este punto, nos guiamos por la posición doctrinal expresada en el libro *ACCIÓN DE TUTELA. Práctica Forense y Jurisprudencia*, de los doctores Hernán Alejandro Olano Correa y Hernán Alejandro Olano García

*participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”<sup>24</sup>* (Subrayado fuera de texto), pues el individuo por el hecho de ser persona, es predicable de él una dignidad ontológica. \*\*\*\* Por estas razones, se entiende que el individuo, es la razón y el fin de la Constitución Política de 1991.

### 1.6.3. Criterios Auxiliares.

1.6.3.1. *Los tratados internacionales.* Este criterio es reafirmado por el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, al estipular “(...) *Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos*

---

<sup>24</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 127

\*\*\*\* CLASE CON Dra. Ilva Myriam Hoyos C., Profesora titular de la cátedra de Filosofía del derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana. Campus Puente del Común, 10 de Mayo de 2001.

*ratificados por Colombia.”<sup>25</sup>, y por el artículo 4 del decreto 2591 de 1991 en virtud del cual “Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”<sup>26</sup>.*

1.6.3.2. *Los Derechos de Aplicación Inmediata.* Que consagra el artículo 85 de nuestra Constitución, los cuales pueden ser exigidos en forma directa e inmediata, mediante la acción de tutela.

1.6.3.3. *Los Superderechos.* Hace referencia esto a las reformas constitucionales, sobre derechos fundamentales, y las garantías consagradas en el Capítulo 1 Título II. Artículo 377 Constitución Nacional *“Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el capítulo I del título II y a sus*

---

<sup>25</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 402

garantías, a los procedimientos de participación popular, o al congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral"<sup>27</sup>. (Subrayado Fuera de Texto). Debido a que estos por su importancia, son sometidos al Constituyente primario en lo que tiene que ver con su reforma.

1.6.3.4. *Por la Ubicación y Denominación.* Pues pese a lo que expresamos anteriormente respecto a la *Ubicatio Iuris*, de las normas dentro del texto constitucional, esta ubicación y denominación es indicativa, mas no determinante para saber cuales derechos son fundamentales.

---

<sup>26</sup> DECRETO REGLAMENTARIO. OP CIT. Artículo 4

Con base en todo lo anterior, los artículos que consagran derechos fundamentales y que además son de aplicación inmediata, por disposición del artículo 85 constitucional son:

ARTÍCULO 11. DERECHO A LA VIDA
ARTÍCULO 12 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
ARTÍCULO 13 DERECHO A LA IGUALDAD
ARTÍCULO 14 DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA
ARTÍCULO 15 DERECHO AL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN
ARTÍCULO 16 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
ARTÍCULO 17 PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD
ARTÍCULO 18 LIBERTAD DE CONCIENCIA
ARTÍCULO 19 LIBERTAD DE CULTOS
ARTÍCULO 20 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN
ARTÍCULO 21 DERECHO A LA HONRA
ARTÍCULO 23 DERECHO DE PETICIÓN

---

<sup>27</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg. 804

ARTÍCULO 24 DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y RESIDENCIA
ARTÍCULO 26 DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO
ARTÍCULO 27 LIBERTAD DE ENSEÑANZA
ARTÍCULO 28 LIBERTAD PERSONAL
ARTÍCULO 29 DERECHO AL DEBIDO PROCESO
ARTÍCULO 30 DERECHO AL HABEAS CORPUS
ARTÍCULO 31 DERECHO A QUE LAS DECISIONES JUDICIALES SEAN REVISADAS
ARTÍCULO 33 DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO
ARTÍCULO 34 PROHIBICIÓN DE PENAS DE DESTIERRO, PERPETUAS Y CONFISCATORIAS
ARTÍCULO 37 DERECHO DE REUNIÓN
ARTÍCULO 40 DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SUFRAGIO

Derechos fundamentales que no son de aplicación  
inmediata:

ARTÍCULO 22 DERECHO Y DEBER A LA PAZ
---

ARTÍCULO 25 DERECHO Y OBLIGACIÓN SOCIAL DE TRABAJAR
ARTÍCULO 32 DERECHO DE APREHENSIÓN
ARTÍCULO 35 EXTRADICIÓN
ARTÍCULO 36 DERECHO DE ASILO
ARTÍCULO 38 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
ARTICULO39 DERECHO DE SINDICALIZACIÓN

Derechos que a pesar de no estar consagrados como fundamentales, por vía de interpretación constitucional y su carácter esencial, son considerados como tales:

ARTÍCULO 42 DERECHOS DE LA FAMILIA
ARTÍCULO 43 IGUALDAD DE SEXOS Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LA MUJER
ARTÍCULO 44 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS
ARTÍCULO 47 ATENCIÓN ESPECIAL A DISMINUIDOS
ARTÍCULO 48 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
ARTÍCULO 49 DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 50 DERECHO A LA SALUD Y ATENCIÓN GRATUITA AL NIÑO MENOR DE UN AÑO
ARTÍCULO 52 DERECHO A LA RECREACIÓN
ARTÍCULO 53 PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
ARTÍCULO 56 DERECHO DE HUELGA
ARTÍCULO 58 DERECHO A LA PROTECCIÓN PRIVADA
ARTÍCULO 67 DERECHO A LA EDUCACIÓN
ARTÍCULO 73 LIBERTAD DE PRENSA
ARTÍCULO 74 DERECHO DE HABEAS DATA E INVIOLABILIDAD DEL SECRETO PROFESIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir, que los derechos fundamentales son aquellos que son inherentes a la persona en virtud de su dignidad humana, es decir, que estos derechos los posee desde el momento de su existencia, ya sea que estén o no reconocidos por la Constitución Nacional, o los tratados internacionales.

### 1.7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Podemos inferir del artículo 86 Constitucional, que la acción de tutela procede en todo momento y lugar para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos se vean violados o amenazados. A esto hay que agregar, que esta violación o amenaza provenga por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (no debemos olvidar que esta acción procede contra particulares tal como lo expresamos en el numeral correspondiente al sujeto pasivo de la acción de tutela), esto es reafirmado por el artículo 5° del decreto 2591 de 1991 que reza: *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 20. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en*

*ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*<sup>28</sup>.

Sin embargo, el artículo 86 anteriormente citado, también exige que esta acción se utilice como mecanismo transitorio, o cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo se utilice la tutela para evitar un perjuicio irremediable, esto, pues como ya lo vimos, la tutela es un mecanismo de carácter alternativo.

Por otro lado, el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, dispone cuales son las causales de improcedencia de la acción de tutela, estas son:

1.7.1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial.* Sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1994, sentó

---

<sup>28</sup> DECRETO REGLAMENTARIO. OP CIT. Artículo 5

las bases que debían seguir los jueces, cuando encontraran que en un caso concreto, existe un mecanismo de defensa judicial diferente a la tutela. El juez de tutela debe evaluar si el otro medio de defensa es idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

1.7.2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.* Pues en los casos de protección de la libertad personal, el *hábeas corpus*, tiene un término de resolución inferior al de la acción de tutela.

1.7.3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos.* Que se encuentran consagrados en el artículo 88 de la Carta, denominadas Acciones Populares.

1.7.4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del*

*derecho.* Pues la tutela, no tiene como fin la reparación de los perjuicios, sino que exige que la violación, amenaza, o vulneración, sea presente o actual y no pasada, pues su fin es de carácter preventivo y no sancionatorio.

1.7.5. *Cuando se trate de actos de carácter general impersonal y abstracto.* Pues contra estos, se han establecido otros mecanismos tales como las acciones de constitucionalidad o nulidad.

## **1.8. COMPETENCIA**

La competencia para conocer de la acción de tutela, en virtud del artículo 86 de la constitución política y del artículo 37 del decreto reglamentario, está en cabeza de los jueces o tribunales de la república con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos que se

intentan proteger, sin distinción o calificación alguna.

En primera instancia, son competentes para conocer de la tutela los jueces o tribunales, de acuerdo con el factor territorial, para facilitar y garantizar el acceso a la administración de justicia. Además el artículo 86 constitucional y el 31 del reglamentario, establecen que los fallos de tutela, pueden ser impugnados. En este evento corresponderá al superior jerárquico del juez que falló en primera instancia.

Por otra parte, el decreto 1382 de julio 12 de 2000, consideró establecer nuevas normas para el reparto y competencia de la acción de tutela así:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la*

solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura. A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares. Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general

dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de

conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto. Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1° del presente artículo. Parágrafo. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente. Artículo 2°. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto se remitirá

inmediatamente la solicitud al funcionario competente. En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente. Artículo 3°. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello. Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad

judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada. Artículo 4°. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por Salas de Decisión, Secciones o Subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de Salas de Decisión, Secciones o Subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2° del numeral 2 del artículo 1° del presente decreto. Artículo 5°. Transitorio. Las reglas contenidas en el presente decreto sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia. Las acciones presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez competente al momento

*de su presentación, así como la impugnación de sus fallos. Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 8º del Decreto 306 de 1992"*<sup>29</sup>.

Sin embargo, el decreto 1382 de 2000 fue suspendido provisionalmente por el decreto 404 de marzo 14 de 2001, que dispone: "Artículo 1º. *Suspéndase por un año la vigencia del Decreto número 1382 del 12 de julio de 2000, "por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", en espera de que el Consejo de Estado resuelva en forma definitiva sobre la legalidad del mismo"*<sup>30</sup>.

También establece la Constitución, que la Corte Constitucional, tendrá la competencia o atribución de revisar eventualmente los fallos de tutela.

---

<sup>29</sup> Decreto 1382 de 2000, Diario Oficial. Año CXXXVI. No 44082. 14 de Julio de 2000.

<sup>30</sup> Decreto 404 de 2001, Diario oficial. Año CXXXVI. No 44358. 16 de Marzo de 2001, Pg.

Esto ha sido desarrollado por el decreto  
reglamentario en su artículo 31.

**2. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DE TUTELAS CURIOSAS  
E INSÓLITAS, RESEÑADAS EN EL PERIÓDICO BOYACÁ  
SIETE DÍAS**

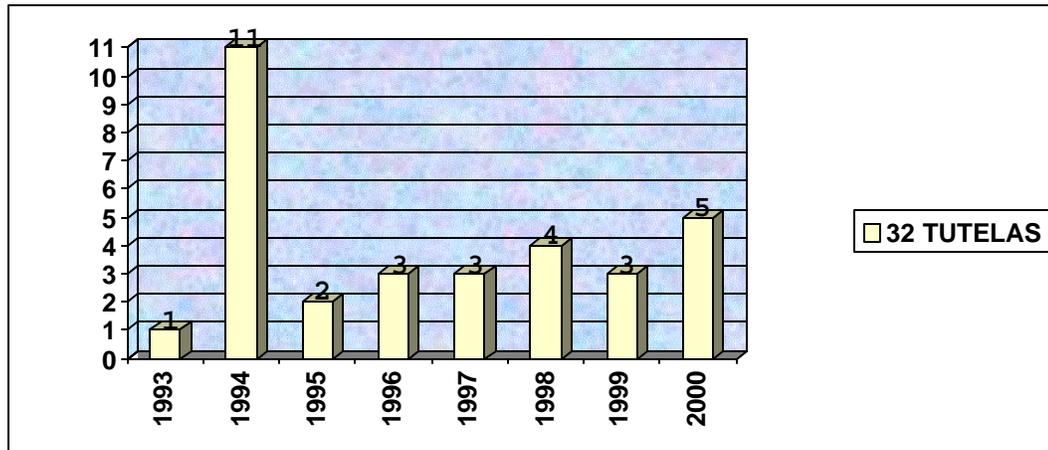
El presente trabajo, tiene por objeto general observar la incidencia de los fallos de tutela considerados como curiosos o insólitos, en la congestión de los despachos judiciales, y que han sido reseñados en el periódico BOYACÁ SIETE DÍAS, desde noviembre de 1993, hasta finales del año 2000, investigación realizada en las instalaciones del diario EL TIEMPO, de la ciudad de Bogotá, por ser este la casa matriz del periódico BOYACÁ SIETE DÍAS.

El periódico BOYACÁ SIETE DÍAS, comenzó labores en noviembre de 1993, con una edición semanal de aproximadamente treinta páginas. A finales del año 1994, se incremento el número de ediciones semanales a dos, manteniendo el número aproximado de páginas.

Como resultado de ésta investigación, se recolectaron 49 artículos que reseñaban tutelas que clasificaban dentro del género de curiosas o insólitas, sin embargo, luego de un estudio más detallado de los artículos, se descartaron algunos de estos, por no ser considerados propiamente como curiosos o insólitos, debido a que posteriormente al año de su publicación se hicieron tan repetitivos estos fallos que crearon una consciencia de que eran normales y nada extraños. Luego de esta depuración tenemos para el análisis 32 artículos reseñados, que en nuestro concepto son curiosos o insólitos.

Por otra parte, en cuanto a la cantidad de tutelas insólitas reseñadas por años, se puede establecer que 1994 fue el año en donde se encontraron la mayor cantidad de tutelas reseñadas con una cantidad de once, seguido del año 2000 con un numero de cinco y luego de 1998 con un numero de cuatro como se puede ver en la siguiente tabla.

**TUTELAS CURIOSAS E INSÓLITAS  
(Periódico Boyacá Siete Días)**



Ahora, nos disponemos a realizar un análisis pormenorizado de los artículos reseñados.

### **2.1. TUTELA DE MAESTROS**

Reseñada el 17 de diciembre de 1993, página 4. En este artículo se tuteló el derecho al trabajo, consagrado en el Título II, capítulo I de la Carta, artículo 25 el cual dispone lo siguiente: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial*

*protección del Estado . Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”<sup>31</sup>.*

Como podrá verse en el anexo correspondiente a esta reseña, un grupo de maestros solicitó el amparo a su derecho al trabajo, que se vio violado, cuando se incumplió con los pagos, por parte del municipio de Sogamoso, que los había contratado por diez meses, con un sueldo de 140.000 pesos mensuales sin prestaciones sociales. El fallo ordenó contratar a los maestros por medio de un contrato indefinido y ordenó el pago de las sumas atrasadas.

Consideramos que es insólito que un juez, por medio de un fallo de tutela le ordene a un municipio contratar a un número de maestros, por termino indefinido, cuando el contrato inicial era por diez meses, aunque si fue razonable por parte del juez, ordenar el cambio de la naturaleza del contrato de civil a laboral, pues como mas

---

<sup>31</sup> OLANO GARCÍA. OP CIT. Pg 213

adelante se ordenó por fallos de la Corte Constitucional, cuando en un contrato, se encuentre que la persona cumple un horario y esta subordinada, no importa el nombre que se le de al contrato, seguirá siendo de carácter laboral. (Primacía de la realidad).

## **2.2. POR OMISIÓN ALCALDE AL PIZARRÓN**

Reseñada el 14 de enero de 1994, página 9 y 19. En este artículo se tuteló el derecho al trabajo, consagrado en el Título II, capítulo I de la Carta, artículo 25 el cual dispone lo siguiente: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*<sup>32</sup>.

En este caso la Corte Constitucional revisó tutela interpuesta por la docente Lucila Díaz Díaz, debido a la sanción que se le impuso acusándola de homosexualismo o práctica de aberraciones y

---

<sup>32</sup> IBID. Pg. 213

castigos denigrantes o físicos a los educandos, en virtud de la cual, conforme a las resoluciones expedidas por la Junta Seccional y Nacional de Escalafón Docente, se destituye de su cargo como educadora. Posteriormente la Corte profirió sentencia T-440, de 2 de julio de 1992 en donde se dio la razón a Lucila Díaz Díaz, se revoca las resoluciones del Escalafón Docente y se ordena al alcalde a reintegrarla.

Respecto de éste artículo consideremos que se trata de una tutela curiosa o insólita, ya que, además de que la Corte Constitucional ordena el reintegro de la docente, el Ministerio de Educación acatando el fallo de la Honorable Corte ordena establecer el desarrollo de programas y proyectos institucionales de educación sexual en el país.

### **2.3. FALLO CONTRAPRODUCENTE**

Tutela reseñada el 25 de marzo de 1994, páginas 2 y 13. En este artículo la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas militares "ACORE", divulgan un comunicado para expresar su descontento con el fallo emitido por la Corte Constitucional, en donde se permite la permanencia en la fuerza pública de homosexuales, argumentando el derecho a la igualdad. "ACORE", argumenta que la profesión militar, es una carrera de mística, honor y de principios, y que esta decisión atenta contra la carrera. Además critican que con una decisión judicial que pretende proteger derechos individuales, se vea afectada toda la comunidad. Nos parece que esta tutela es curiosa, por el impacto que tuvo en la sociedad colombiana, y estamos en parte de acuerdo con el comunicado de "ACORE", en el sentido de que el fallo pretende introducir al país, pensamientos filosóficos de otras culturas, como la europea, donde el homosexualismo es aceptado ampliamente.

#### **2.4. REMEDIO PEOR QUE LA ENFERMEDAD**

Tutela reseñada el 8 de abril de 1994, página 10. En este artículo se habla sobre el derecho a la salud y medio ambiente sano. El fallo de tutela del 24 de marzo de 1994, ordenó a "COSERVICIOS", suspender en forma inmediata la disposición de basuras en el lugar llamado "El Afilador", y en el término de seis meses recuperar ese terreno. La tutela fue recurrida aduciendo que si bien se protege el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de una familia, puso en situación de peligro la salud de los habitantes del municipio, al dejarlos sin un lugar en donde depositar las basuras. Entra esta reseña, dentro del grupo de insólitas, por cuanto el juez, por querer proteger un derecho fundamental de una familia, afectó con su decisión a toda una comunidad.

## **2.5. DORMIR EN PAZ: UN DERECHO**

Tutela reseñada el 22 de abril de 1994, página 4. Se tutela el ambiente sano y libre de ruidos, de una señora que se veía afectada en su tranquilidad, por las ruidosas fiestas de sus vecinos. El artículo dice textualmente que "*El derecho de todo ciudadano a entregarse cada noche en los brazos de morfeo*", fue amparado...". pero se entiende que el derecho protegido fue el de la tranquilidad, ambiente sano y libre de ruidos. Lo encontramos curioso por la fecha en que se tuteló estos derechos, pues actualmente ya no clasificarían como curioso o insólito.

## **2.6. UNA VÍA "AZUL" AL TRANSPORTE PÚBLICO (Tutela Azul)**

Reseñada el 20 de mayo de 1994, página 5. Se tuteló el derecho al espacio público, de un usuario del parqueadero frente a un hotel, contra la disposición del alcalde al crear zonas azules

de parqueo, a mayor costo que en los parqueaderos. El accionante argumenta, que nadie puede apropiarse ni subarrendar el espacio público. Es curioso por cuanto una medida del alcalde en la que dispone la organización del tránsito de la ciudad, no es objeto de discusión por vía de tutela, en cuanto no afecte los derechos fundamentales de las personas.

## **2.7. DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO**

Reseñada el 29 de julio de 1994, página 4. Se tuteló el derecho de locomoción de un ciudadano, que por la instalación de un mercado persa durante el festival de sol y del acero, al frente de su lugar de habitación, el cual no le permitía el ingreso. El afectado antes de interponer la acción, realizó el reclamo correspondiente, pero no fue atendido, y por eso instauró la acción de tutela. Nos parece curioso, por cuanto las medidas de policía, que se debían tomar en estos casos de invasión al espacio público y privado, son

ineficaces y se debe utilizar la tutela para la protección de estos.

## **2.8. TUTELAN SALUD DE LOS TUNJANOS**

Reseñada el 2 de septiembre de 1994, página 5. Se busca proteger los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública. Se interpuso acción de tutela, por la falta de higiene y saneamiento en la plaza de mercado y el matadero; sin embargo el juzgado no tuteló los derechos colectivos en lo relacionado con el matadero de la ciudad, pero sí los derechos de seguridad y salubridad pública, no atendidos por la empresa de acueducto y alcantarillado de Tunja y "Comservar". Este artículo es considerado por nosotros como insólito o curioso debido a que la utilización de las acciones populares, no estaban debidamente reglamentadas, pues esto solo se logró con la ley 472 de 1998.

## **2.9. LOS NIÑOS VOLVIERON AL HOGAR**

Reseñada el 14 de octubre de 1994, página 18, en la cual se protegen los derechos al debido proceso, de los niños, de la mujer y a la libertad de expresión, en razón de que una madre comunitaria, había sido sancionada por conflictiva, esto por, problemas personales con los miembros directivos de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios del Barrio la Fuente. Con la tutela se ordenó el pago por los servicios prestados durante la suspensión. Consideramos esta reseña de tutela como curiosa, pues por medio de esta acción, se están atacando decisiones de particulares, que afectan los derechos de una persona, que le sirve a la comunidad, ya que de paso se afectaban los derechos de los niños.

**2.10. EL DRAMA DE UN POLICÍA QUE PIDIÓ SER  
TRASLADADO**

Reseñada el 21 de octubre de 1994, página 36. En este caso se tuteló el derecho al trabajo de un Agente de policía, debido a que se le negó un traslado que solicitó por cuestiones económicas, ya que quería prestar el servicio en su tierra, cerca de su familia y en la profesión que la misma institución lo formó. Además el traslado ya había sido autorizado. Sin embargo el comandante de la Policía de Boyacá adujo que el fallo de tutela, había surgido por el desconocimiento del juez de los reglamentos internos de la institución. Consideramos que es insólita esta reseña, pues la jurisdicción ordinaria, está interfiriendo en campos que en otras épocas estaban reservadas al fuero militar. Esto se hizo, pues el juez de tutela consideró que sí se estaban violando los derechos fundamentales.

### **2.11. NEGADA TUTELA A RAFAEL ACEVEDO**

Reseñada el 25 de noviembre de 1994, página 7. Con la tutela reseñada, se pretendía proteger el derecho al buen nombre del concejal Rafael Acevedo, por una publicación que realizó el periódico BOYACÁ SIETE DÍAS, en donde se indicaba que un ciudadano, había interpuesto denuncia penal por intento de homicidio y lesiones personales en su contra. Pero el derecho que realmente se protegió fue el de la libertad de expresión y prensa, pues el periódico accionado, lo único que hizo, fue informar que un ciudadano había denunciado penalmente al concejal. Curioso es que un ciudadano denuncie un atentado a su buen nombre, por la simple reseña de una denuncia en su contra.

### **2.12. REUBICARÁN CASA DE CITAS**

Reseñada el 25 de noviembre de 1994, página 13. Con esta tutela se pretende proteger los derechos

a la vida, al buen nombre y al buen ejemplo que merecen los hijos del actor, debido al funcionamiento de cinco casas de lenocinio, vecinas a la residencia del accionante. El fallo ordena al alcalde la reubicación de las casas de citas en un término de 4 meses. Son curioso los alcances que ha tenido la tutela, hasta el punto de poder ordenar la reubicación de negocios, que perturben, amenacen o violen derechos fundamentales.

### **2.13. LOS BURROS TAMBIÉN TIENEN DERECHOS**

Reseñada el 17 de febrero de 1995, páginas 19 y última. Un par de ancianos interpusieron tutela contra un vecino que les cerró el paso por su finca, sobre la cual existía una servidumbre de tránsito, por considerar que con el paso de los ancianos y su burro, se estaba dañando su terreno. El juez de conocimiento tuteló los derechos de los ancianos, pero luego de recurrida el superior revocó el fallo, y este fue enviado a la Corte

Constitucional para su eventual revisión, cosa que se dio y cuya decisión fue confirmar el fallo de primera instancia, es decir tutelar el derecho de movilización de los ancianos y de los animales. Consideramos que es curioso, que por medio de un fallo de tutela, se amplíe una servidumbre, esto desde el punto de vista solo jurídico, cosa diferente desde el punto de vista constitucional y humano, pues no es posible que se acepte que por respetar una institución jurídica como la servidumbre se violen derechos fundamentales de las personas, en especial de la tercera edad, que por disposición Constitucional merecen un especial protección.

#### **2.14. A LAS CÁRCELES SIN PELUCA**

Reseñada el 3 de Marzo de 1995, página 22. Un interno de la Penitenciaría Nacional "El Barne" entabló acción de tutela invocando la protección al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad para que su madre lo pudiera visitar

con su tradicional peluca, porque hacia unos días se le prohibió su ingreso al patio donde estaba recluido por lucir una peluca. Sin embargo la Corte Constitucional falló en favor de la Penitenciaria, ya que prohibir la entrada con pelucas es una medida que busca garantizar la seguridad de las cárceles. Consideramos esta tutela como curiosa, pues nos parece que la utilización de esta acción o mecanismo se utilizó de forma inapropiada para hacer valer los supuestos derechos de un interno, que en este caso no se vulneran.

#### **2.15. TUTELA AUMENTA DISCORDIA**

Reseñada el 7 de julio de 1996, pagina 32. A través de un fallo proferido el 16 de mayo de 1996 se protegió el derecho a la igualdad y a la educación de un joven de 23 años, vulnerados por la directora de una escuela pública, y se ordenó su readmisión al establecimiento educativo. La razón para interponer el recurso fue la

cancelación de la matrícula del joven de 23 años, debido a que la directora consideró que no estaba bien poner a un adulto a estudiar con niños menores de 14 años. Por la fecha en que fue fallada esta tutela podría decirse que no es curiosa ni insólita, pero por la circunstancias si lo es, pues lo que se puede ver es que en ese plantel educativo eran más importantes los problemas personales de las directivas con los profesores, que el bienestar de los alumnos, y el derecho a la educación, en condiciones de igualdad.

#### **2.16. BUCHÓN SEGUIRA EN LA PLAYA**

Reseñada el 12 de Julio de 1996, pagina 26. Un vecino denuncia el incumplimiento de un fallo de tutela, emitido en 1993, para salvaguardar los derechos ambientales de la represa de "La Playa", debido a que las autoridades encargadas de la recolección y limpieza del buchón acuático, suspendieron los trabajos sin causa alguna. Debido

a lo anterior, el órgano competente ordenó al INAT y a las alcaldías de Cómbita, Tunja Y Oicatá las acciones para el control de la planta el buchón de agua, orden que nunca se cumplió. Volvemos a ver como los derechos ambientales, que en principio son colectivos, pueden también ser protegidos por medio de la acción de tutela.

#### **2.17. EN EL BARNE TUTELAN A DIARIO**

Reseñada el 25 de octubre de 1996, pagina 14. En este artículo, no reseñan propiamente un fallo de tutela, sino que es un llamado de alerta, que hacen los magistrados del Tribunal Superior de Tunja, sobre la cantidad de tutelas incoadas por los internos de la penitenciaría nacional "El Barne", que sumadas a las cientos que son solicitadas, por el común de las personas, llevan a que este organismo, presente un atraso significativo, en la resolución de los conflictos de la jurisdicción ordinaria.

## **2.18. ALCALDE LE GANA TUTELA AL EJÉRCITO**

Reseñada el 24 de junio de 1997, paginas 1 y 6. El alcalde de Sogamoso, interpuso acción de tutela, para la protección de sus derechos fundamentales de la vida e integridad personal, honra y el buen nombre, la igualdad, el debido proceso y defensa, la participación política, la libertad de pensamiento, la intimidad, la libertad de culto religioso y de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la revista Semana, por un artículo publicado en esta última, donde se daba una lista de alcaldes de Boyacá, que eran considerados por el Ejército Nacional como auxiliadores de la guerrilla. Vemos como también la tutela ha sido utilizada como medio de corrección de errores periodísticos y oficiales que vulneran derechos fundamentales, y que pueden causar problemas de seguridad a los afectados por las publicaciones, pues el fallo ordenó, que la

publicación fuera corregida, es decir rectificar la información.

#### **2.19. ENTUTELADO GERENTE DE TELECOM**

Reseñada el 18 de noviembre de 1997, pagina 18. Un ciudadano, interpuso acción de tutela, en contra del gerente regional de Telecom, por no haber contestado varios derechos de petición, que había realizado el accionante, solicitando información y realizando un reclamo, por mala prestación del servicio público de telefonía. Consideramos que si bien es cierto, que el derecho de petición es un derecho fundamental, este debería reglamentarse, pues como en este caso, la situación del mal servicio, debió solucionarse, por medio de la superintendencia de servicios públicos, y no por la tutela.

## **2.20. NO ES PÚBLICO**

Reseñada el 13 de mayo de 1998, pagina 10. La unión de comerciantes de la ciudad de Chiquinquirá, interpuso acción de tutela, en contra de la alcaldía de esa ciudad, pues en el lote frente al terminal de transporte, serían construidas unas casetas. Los comerciantes argumentaban, que este era espacio público, y que por lo tanto no podía la alcaldía, disponer de estos terrenos. El fallo de tutela, no concedió la razón a los accionantes, diciendo que el lote en cuestión, pertenecía al terminal de transportes, luego no era de uso público. Nos sigue pareciendo extraño, que cuestiones como estas, sean solucionadas por medio de la tutela, pues estos asuntos, corresponden a la justicia ordinaria, mas aun donde no se ve la amenaza o violación de derechos fundamentales.

## **2.21. ENTUTELADA RECTORA DEL SIMÓN BOLÍVAR**

Reseñada el 2 de junio de 1998, pagina 3. Una profesora del plantel Simón Bolívar de Duitama, entabló acción de tutela, para pedir la protección de su derecho al debido proceso, pues luego de ser cambiada arbitrariamente de cargo, y de interponer los recursos pertinentes de reposición y apelación, estos fueron resueltos por negativamente por la funcionaria, sin dar oportunidad de que se tramitara la segunda instancia. El fallo tuteló el derecho al debido proceso, ordenando a la funcionaria accionada, conceder oportunamente el recurso de apelación contra las decisiones tomadas, enviando lo actuado a su superior funcional. Vemos como la tutela ha sido y seguirá siendo utilizada como mecanismo para corregir las fallas de las actuaciones, tanto de la rama judicial, como de la administrativa.

## **2.22. FALLAN TUTELA CONTRA CAJACOOP**

Reseñada el 10 de julio de 1998, pagina 26. La personera municipal de Mongua, interpuso acción de tutela, en contra de Cajacoop, pues esta, con sus acciones, vulnera los derechos de los niños, estudiantes de las escuelas urbanas y rurales del municipio, pues el ICBF, había consignado los dineros destinados a la alimentación de los niños, en dicha entidad, pero ésta en una de sus medidas para evitar el cierre de la entidad, decidió no pagar estas sumas, esto llevó a que se vulneraran los derechos de los niños. En otras épocas, estos asuntos llevarían años solucionarlos, por medio de la justicia ordinaria, pero con la efectividad de la tutela, ya no es problema.

## **2.23. GUARDIAN MALTRATÓ A UN RECLUSO**

Reseñada el 1 de septiembre de 1998, pagina 14. un recluso de la cárcel del circuito de Ramiriquí, instauró acción de tutela, en contra de las

directivas de la cárcel, por tratos denigrantes e inhumanos, por parte de un guardián. El interno, solicitó permiso para ser atendido, pues su salud se vio afectada por los maltratos recibidos, esto fue negado en principio por el director de la cárcel, pero luego de 72 horas fue concedido. En este permiso, el recluso elevó la queja frente a la Procuraduría Departamental, y se hizo examinar, dando como resultado una incapacidad de 20 días por las heridas recibidas. El fallo ordenó al director de la cárcel, cesar todo trato cruel, inhumano y degradante, en contra del recluso, e iniciar la acción disciplinaria correspondiente, en contra del guardián. Vemos como curiosidad, que en este fallo, no se protegió el derecho a la salud, ni a la integridad física, sino el derecho a la dignidad humana, aquel valor primario y fundante del Estado colombiano, que no es uno de los derechos expresamente reconocidos en la Constitución.

#### **2.24. TUTELADA U.P.T.C. POR ESTUDIANTE**

Reseñada el 18 de septiembre de 1998, pagina 2. El Tribunal Superior de Tunja, ordeno a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C., entregar información a un estudiante, sobre el manejo de los recursos de la universidad. El Tribunal protegió el derecho a la información que tiene el estudiante, luego de que la universidad se negara a dar dicha información, después de varias solicitudes presentadas por el estudiante. Bastante curioso, el fallo en cuestión, pues consideramos que los recursos de esta u otras entidades, es de carácter reservada, y si bien es cierto que existe el derecho a la información, éste no es absoluto.

#### **2.25. TUTELA POR ALTA TENSIÓN**

Reseñada el 4 de junio de 1999, pagina 17. Por medio de una acción de tutela, se pretende que la Empresa de Energía de Boyacá E.B.S.A., retire un

transformador o subestación, que se encuentra en medio de un sector residencial, pues además, de que no tiene protección adecuada para que los niños del sector no se aproximen, la E.B.S.A., no le realiza el mantenimiento preventivo y el aparato hace unos ruidos extraños, y los vecinos temen que en cualquier momento explote. Vemos como las personas, ante cualquier posible amenaza, instauran acción de tutela. En este caso, no sabemos si los ruidos que realiza el aparato en mención, implican un peligro para la población, o si la falta de mantenimiento, se debe a que el transformador no la necesita, lo cierto es que sin importar el fallo, la conciencia de las personas de que la tutela es el mecanismo indicado para la solución de todos sus problemas, ha generado una gran congestión en la administración de justicia.

#### **2.26. COLEGIOS DEBEN ACATAR LA LEY**

Reseñada el 11 de junio de 1999, pagina ultima. La Corte Constitucional, amparó los derechos al

debido proceso, y al libre desarrollo de la personalidad de una alumna del colegio La Presentación de Tunja, pues este plantel, le impuso una sanción no prevista en el reglamento interno del colegio, con violación por demás del debido proceso, el cual se debe aplicar en todas las actuaciones, públicas o privadas. La sanción se aplicó, por haber sido vista la alumna, hablando con un muchacho, por fuera del colegio, mientras aún portaba el uniforme del colegio. Anteriormente la Corte, había expresado, que el debido proceso debía observarse en todas las actuaciones, pero no se había presentado un caso como este en un colegio, donde también debe ser observado, además porque la medida atentaba contra el libre desarrollo de la personalidad de la alumna.

## **2.27. EN DUITAMA FALLAN TUTELA CONTRA GERENTE DE ASOCIACIÓN DE TAXIS INDIVIDUALES**

Reseñada el 5 de noviembre de 1999, pagina 3. Tres socios de una empresa de taxis, interpusieron acción de tutela, contra el representante legal, de dicha sociedad, para que les fueran protegidos los derechos fundamentales, al debido proceso y al buen nombre, ya que fueron sancionados sin motivo válido con una multa, so pena de sacarlos de la frecuencia de radioteléfonos, cosa que se hizo efectivamente, por haberse negado a pagar la multa, además por radioteléfono se informó de esta sanción a los demás taxistas. El fallo protege estos derechos vulnerados, y ordena que se revoque la sanción y sea comunicada por el mismo medio en que se hizo conocer su imposición. El debido proceso como ya lo expresamos anteriormente, se debe observar en todas las actuaciones, tanto públicas como privadas, por tal razón no profundizaremos más en este tema.

## **2.28. POR TUTELA CIERRAN MATEDERO EN SOATÁ**

Reseñada el 31 de marzo de 2000, pagina 18. El matadero de Soatá fue cerrado, por orden de un fallo de tutela, debido a la contaminación del ambiente, que estaba generando, además, luego de una inspección, se encontró que el matadero, no cumplía con las normas básicas de saneamiento ambiental, que permitieran su normal funcionamiento. Se tuteló el derecho al medio ambiente sano, de los vecinos del sector. Nuevamente un derecho colectivo es protegido mediante la acción de tutela, por cuanto se estaba afectando gravemente derechos fundamentales de las personas.

## **2.29. CON TUTELA, COMUNIDAD UW'A PARÓ OBRAS DEL POZO DE GIBRALTAR I**

Reseñada el 4 de abril de 2000, pagina 3. Por medio de un fallo de tutela, se suspendieron las obras del pozo Gibraltar I, que venía realizando

la petrolera Occidental, por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales de la comunidad Uw'a. Los indígenas alegan, que de continuarse con las obras de exploración en sus tierras, la permanencia de su cultura se vería amenazada. Las comunidades indígenas del país, están protegidas, por los artículos constitucionales séptimo y octavo, que no son fundamentales expresamente, pero que por su contenido e importancia merecen especial protección. Si embargo queremos resaltar que este fallo pudo perjudicar profundamente la economía del país, tema al cual no nos referiremos, por tratarse de una cuestión muy diferente a la abordada en este trabajo.

### **2.30. CON TUTELA BUSCAN HACERSE ESCUCHAR**

Reseñada el 4 de noviembre de 200, pagina 9. Un ciudadano interpuso acción de tutela, reclamando los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano, después de que las

solicitudes de los ciudadanos de Duitama no fueran oídas por el alcalde. Los ciudadanos pretendían que no se volvieran a realizar las fiestas tradicionales de la ciudad en la plaza, debido a la inseguridad, contaminación y desaseo que estas ocasionan. Consideramos esta tutela insólita y curiosa ya que nuevamente la acción de tutela es utilizada para la protección de los derechos colectivos a los cuales nos referimos anteriormente, y por esta razón parece que las acciones populares no cumplen con las funciones para las cuales fueron creadas.

### **2.31. ENTUTELARON A LA ALCALDÍA DE SOGAMOSO**

Reseñada el 4 de abril de 2000, pagina 8. Nuevamente es protegido el derecho al debido proceso, vulnerado esta vez por el alcalde de Sogamoso, por medio de una Resolución, en la cual, el alcalde le exigía a una fundación, decidir mediante votación, sobre el ingreso de otras entidades a esa fundación. El fallo ordenó

decretar la nulidad del acto. El alcalde revocó el acto, pero sin embargo impugnará el fallo, pues en el mismo se le ordena declarar la nulidad, y esto no es competencia del alcalde. Encontramos como curioso en este artículo, que la tutela está siendo utilizada, como mecanismo de control administrativo, cosa para lo cual no fue diseñada.

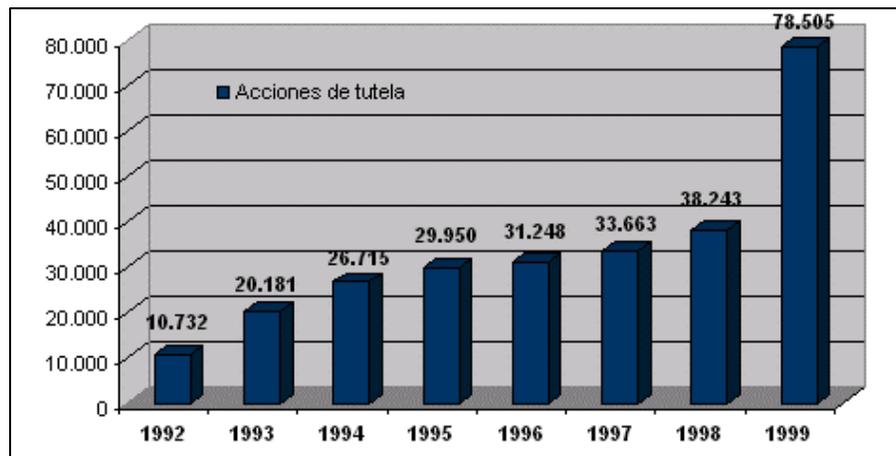
#### **2.32. FALLAN TUTELA POR INCUMPLIR MEDIDAS**

Reseñada el 17 de octubre de 2000, pagina 6. Un conductor de bus interpuso acción de tutela, pidiendo protección del derecho a la igualdad, ya que la secretaría de tránsito no le entregó la tarjeta de operación debido a que la carrocería del vehículo de servicio público, no tenía las medidas correspondientes, dispuestas por el ministerio de transporte. El fallo de tutela, no concedió la protección invocada porque se consideró que las medidas impuestas por el Ministerio de Transporte, estaban diseñadas para proteger la vida de los usuarios del servicio

público. Vemos como en este caso, primaron los derechos de la colectividad, sobre el derecho invocado por el actor, primó el interés general sobre el particular.

### 3. ESTADÍSTICAS DE TUTELA<sup>33</sup>

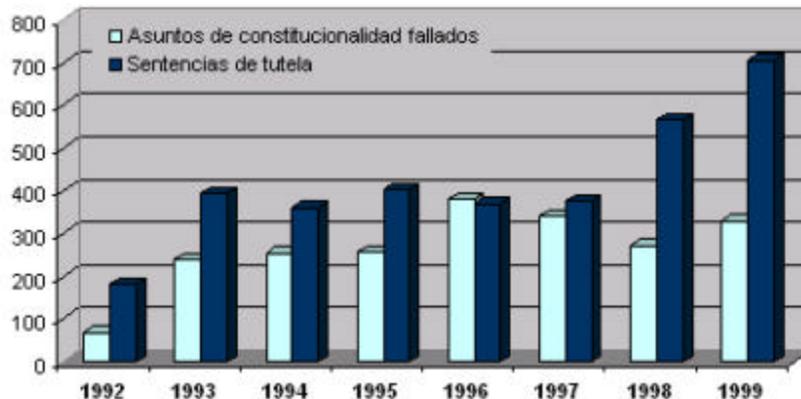
#### 3.1. EVOLUCIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA



En esta gráfica, podemos observar el incremento de las acciones de tutela, interpuestas desde la instauración de este mecanismo, que a pesar del paso del tiempo, han ido aumentando, en lugar de ir decreciendo, que era el ideal, pues se pensó, que los derechos fundamentales, serían menos violados si existía un mecanismo efectivo para la protección de los mismos.

<sup>33</sup> [HTTP//www.cej.org.co](http://www.cej.org.co) Indicadores de Justicia. CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA

### 3.2. EGRESOS DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL



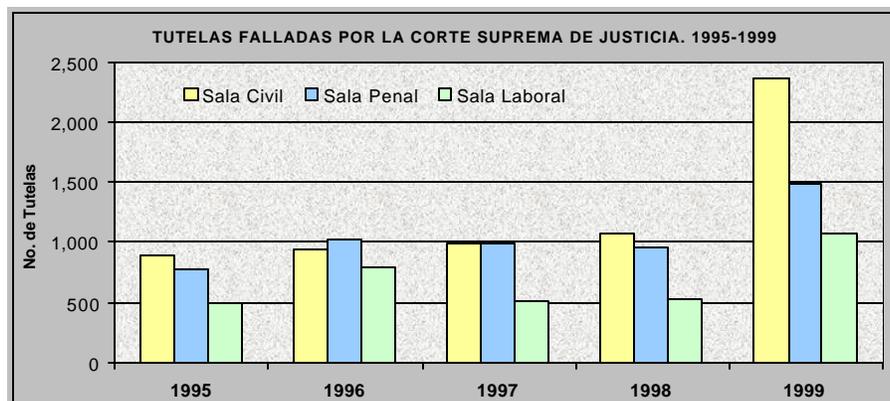
Apreciamos en esta gráfica, que el funcionamiento de la misma Corte Constitucional, se ha visto congestionada, y se ve claramente como ha incrementado el número de sentencias de tutela, que ha fallado el honorable tribunal, frente a los asuntos de constitucionalidad estudiados. En la siguiente gráfica, vemos los expedientes seleccionados para revisión.



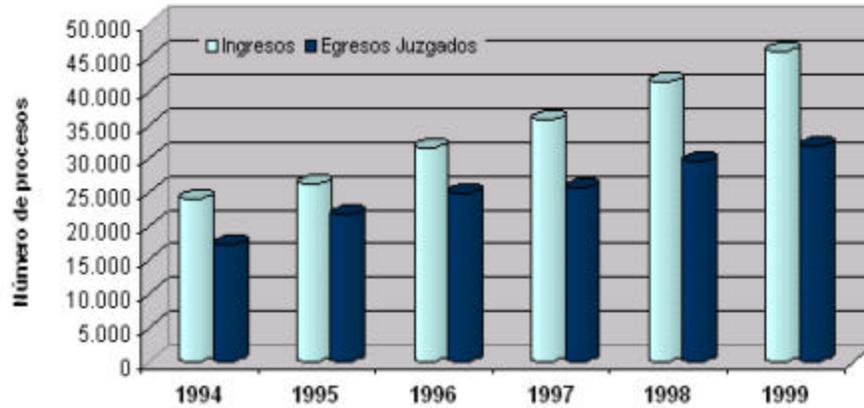
### 3.3. MOVIMIENTO DE PROCESOS EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA 1993 - 1999



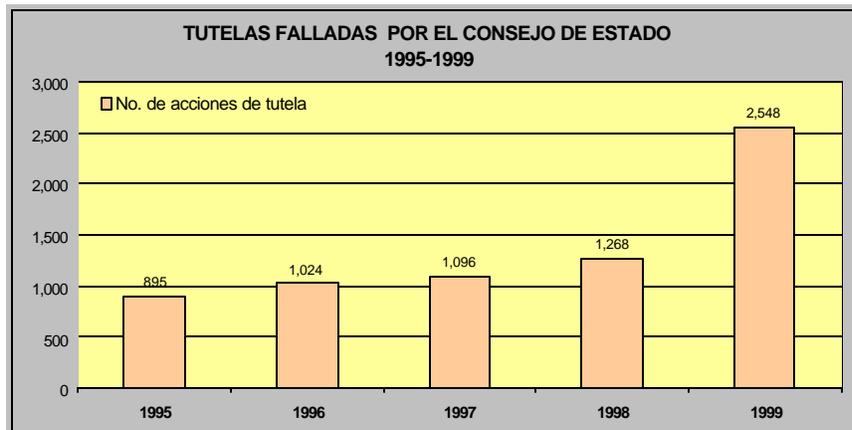
Observamos en esta gráfica, como ha sufrido también la jurisdicción ordinaria un aumento desmedido en su volumen de trabajo, debido al aumento de las acciones de tutela interpuestas, tal como lo vimos en la gráfica del punto 3.1., veamos la Corte Suprema de Justicia.



### 3.4. MOVIMIENTO DE PROCESOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 1994 - 1999



Vemos como también el aumento de acciones de tutela ha incidido en la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que en la ordinaria (punto 3.3)



#### 4. CONCLUSIONES

La tutela ha dado concreción al Estado social de derecho y ha movilizadonuestra estructura jurídica al punto, que hoy en día, es uno de los recursos judiciales de mayor credibilidad. Desde su puesta en marcha, ha mostrado ser una herramienta capaz de impulsar el mejoramiento de la actividad estatal y de la percepción que los ciudadanos tienen de este sistema de justicia.

Sin embargo, la tutela ha generado, como se puede observar en el capítulo de estadísticas que ya analizamos, congestión en los diferentes despachos judiciales debido a que la gente ha tenido una percepción equivocada de procedimiento y ha entendido la acción de tutela como un mecanismo correctivo de fallas de la justicia ordinaria especialmente por su demora, olvidando de esta manera su finalidad y objetivo específico: "los derechos constitucionales fundamentales" y su

excepcionalidad como mecanismo transitorio para evitar un mal irremediable. Esta excepcionalidad ha sido relativizada de tal manera que en la práctica muchos asuntos litigiosos han terminado decidiéndose por la vía de tutela, que no solo es inadecuada para resolverlos, sino dañina para la garantía del debido proceso y el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta nuestra investigación en el periódico Boyacá Siete Días y las razones anteriormente expuestas, podemos concluir que la acción de tutela, es un mecanismo que constituye una figura bien intencionada y establecida en un Estado social de derecho dentro de un marco constitucional, pero es una figura que no ha sido muy bien diseñada que a causado congestión en la administración de justicia por su utilización indebida.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Legislación Nacional

1.1. *Constitución Política de Colombia e Historia Constitucional*. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2000.

1.2. Decreto Legislativo 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, Diario Oficial. Año CXXVII. No 40165. 19 de Noviembre de 1991.

1.3. Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto Legislativo 2591 de 1991, Diario Oficial. Año CXXVII. No. 40344. 19 de Febrero de 1992.

1.4. Decreto 1382 de 2000, por el cual establecen reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Diario Oficial. Año CXXXVI. No 44082. 14 de Julio de 2000.

1.5. Decreto 404 de 2001, por el cual se suspende la vigencia del Decreto 1382 de 2000. Diario oficial. Año CXXXVI. No 44358. 16 de Marzo de 2001, Pg. 1

## **2. Jurisprudencia Nacional**

2.1. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001 de 1992. Magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

2.2. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-006 de 1992. Magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

2.3. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-013 de 1992. Magistrado ponente FABIO MORÓN DÍAZ

2.4. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-201 de 1992. Magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

2.5. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-405 de 1992. Magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

2.6. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-441 de 1992. Magistrado ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

2.7. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-453 de 1992. Magistrado ponente JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN

2.8. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-468 de 1992. Magistrado ponente FABIO MORÓN DÍAZ

2.9. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-570 de 1992. Magistrado Ponente JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN

2.10. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-012 de 1993. Magistrado ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

2.11. *DATALEGIS*. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-007 de 1997. Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

### **3. Doctrina Nacional**

3.1. ALBENDEA PABÓN, José. *La Acción de Tutela*. Ediciones Universidad de La Sabana. Bogotá D.C., 1994

3.2. ARENAS SALAZAR, Jorge. *La Tutela: una Acción humanitaria. Doctrina y Ley*, Bogotá, 1993.

3.3. ÁVILA ROLDAN Myriam y JIMÉNEZ ARANAGA Martha Liliana. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Acción de Tutela*. Gráficas Rojas. Bogotá D.C., 1993

3.4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997.

3.5. DUEÑAS RUIZ, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*, Librería del Profesional, Bogotá D.C., 1998.

3.6. GRANDES TEMAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, Autores Varios. Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín, Colombia, 1994.

3.7. MONROY Marcela y ALVAREZ Fernando. Módulo sobre la Acción de Tutela. *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla*. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 1992.

3.8. OLANO CORREA Hernán Alejandro y OLANO GARCÍA Hernán Alejandro, *Acción de Tutela*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 1995.

3.9. ORTEGA RIVERO Germán. ABC de la Acción de Tutela, guía práctica y jurisprudencia. *Editorial TEMIS S.A., Bogotá D.C., 1993.*

3.10. SÁNCHEZ TORRES Carlos Ariel. Mecanismos de Protección de los Derechos Fundamentales. *Fondo de Publicaciones Institución Sergio Arboleda, Bogotá D.C., 1995.*

4. [HTTP//www.cej.org.co](http://www.cej.org.co) Indicadores de Justicia. *CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA.*

## ANEXOS

### TUTELA DE MAESTROS

#### **Tutela de maestros**

EL JUZGADO Civil del circuito de Sogamoso, tuteló los derechos a 36 maestros de los colegios Bellas Artes, Instituto Politécnico, Alvaro González Santana y de varias concentraciones urbanas y rurales.

Los docentes solicitaron el amparo a su derecho al trabajo, teniendo en cuenta que fueron contratados por diez meses, con sueldos de 140 mil pesos mensuales libres, sin prestaciones sociales. Sin embargo, no se cumplió oportunamente con esos pagos.

El fallo indica que el municipio debe pagar las deudas que mantiene con los maestros por sueldos, prestaciones y seguro social. Además, ordena realizar un contrato indefinido con los maestros, luego de 45 días, a partir de la notificación del fallo.

## Por omisión, alcalde al pizarrón

La tutela concedida a la maestra Lucila Díaz, sirvió para que el Corte Constitucional ordenara al Ministerio de Educación la creación de la cátedra de Educación Sexual. Para el presente año todos los establecimientos educativos implementarán la clase, teniendo en cuenta las necesidades de cada región.

LA UNIDAD especial de delitos contra la administración pública de la Fiscalía General de la Nación, profirió una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con beneficio de excarcelación, contra Joaquín Forero Muñoz, alcalde de Ventaquemada, como probable responsable en la comisión del delito de prevaricato por omisión.

La medida dictada por la Fiscalía mediante, resolución 003, comunicó al gobernador Alfonso Salamanca Llach, para que de acuerdo a las prohibiciones e inhabilidades adopte los correctivos pertinentes.

Las acusaciones que dieron origen a la investigación, al parecer, ocurrieron en el seno de la administración municipal, porque Forero se resistió a incorporar a Lucila Díaz Díaz al cargo de docente que ostenta en la escuela El Frutillo, en jurisdicción de esa localidad.

La Junta Nacional de Escalafón Docente revocó desde el 2 de diciembre los actos administrativos que habían excluido a Díaz del área de la docencia.

### Los hechos

Según Díaz, un alumno de la clase, inquieto por lo que acababa de ver, le preguntó "cómo nacían los niños". El pequeño junto con otros compañeros habían visto en una finca cercana al lugar de clase, una vaca pariendo, le contaron lo observado y pidieron la explicación.

La maestra optó por explicar la forma como se engendra y da vida y decidió dibujar en el tablero "una bolita y un palito" a los estudiantes. Inquietos por el tema salen hacia sus casas y le comentan a sus padres lo conocido en la clase. Los progenitores se sorprendieron con el hecho y deciden promover una investigación.

La Junta Seccional del Escalafón, mediante resolución 01651 de mayo 28 de 1991, sancionó a la docente Díaz por "homosexualismo o práctica de aberraciones sexuales y la aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos", con la exclusión del escalafón nacional docente.

Con resolución 075 del 28 de agosto

de 1991, la Junta Nacional de Escalafón Docente, confirmó en todas y cada una de las partes la resolución 01651 de la Seccional, donde se determina la destitución del cargo a la educadora.

La Corte Constitucional conoce del caso que se le adelanta a la maestra, por Acción de Tutela que instaure, al sentir que sus derechos han sido vulnerados.

La Corte profiere la sentencia T-440, el 2 de julio de 1992, en que se ordena revocar las resoluciones de las juntas del escalafón tanto nacional como regional. Efecto que tiene lugar con la resolución 074 del 2 de diciembre de 1992 emitida por la Junta Nacional del Escalafón y de la que es notificado el alcalde Forero.

En la misma resolución 074, por orden de la Corte Constitucional, la Junta nacional comunica a la seccional, reabrir investigación disciplinaria a la profesora. Se remite copia de la sentencia a la Dirección General de Capacitación del Ministerio de Educación para que realice los cambios

pertinentes y se imparta educación sexual a los docentes, mediante elaboración de programas adecuados.

Ante la omisión del alcalde de reintegrar a Díaz, por reiteradas comunicaciones de que había sido notificado, por conducto regular y a solicitud de la interesada, el jefe de la División de Escalafón y Carrera Docente, Fernando López Zuluaga, solicita a Forero, con oficio del 30 de junio de 1993, dar cumplimiento a la acción de tutela y a la resolución 074, ordenándole reincorporar a la docente Lucila Díaz Díaz.

La pedagoga al ver que su situación no era definida por el alcalde, a quien le escribió en repetidas ocasiones solicitando la restitución de su derecho concedido por la Corte Constitucional, inició comunicación con el gobernador Alfonso Salamanca Llach, mediante cartas que radicó desde el 2 de junio de 1993, hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Las notas dirigidas a Salamanca como Presidente del Escalafón Docente en Boyacá, según Díaz, "nunca fueron contestadas".



LUCILA Díaz Díaz.



JOAQUIN Forero Muñoz.

de haber invocado el derecho consagrado en el artículo 151 de la Constitución".

En febrero de 1993, el alcalde le escribió a Díaz, informándole que desconoce el recurso de amparo que lo acata y está dispuesto a que pronto se presente la verificación, que no tiene plaza disponible en la entidad que vela por los intereses nacionalizados no ha solución hasta el momento y no puede nombrar a profesor alguno que esté desvinculado".

Por lo tanto, le anota que "la supuesta violación de la resolución que usted me hizo tomar y no es entendible de su contenido, tampoco las firmas y sellos se refiere".

Con respecto a Boyacá 7 días, Joaquín Díaz dice: "el PER no me ha dado la oportunidad presupuestal o vacante en la entidad, ella pertenecía a un escalafón y no puedo nombrarla en el municipio. Acato la resolución de la Fiscalía, apelaré, pero, a fin de cuentas llamarle la atención es algo que si me hubieran autorizado a nombrar".

Por otro lado, la maestra dice que "con la autorización administrativa, el municipio entregó la educación a los quienes son autoridades

nombradoras y acatan órdenes de jerarquía".

### Junta Seccional decidirá

Magdalena María Vergara Silva, jefe de escalafón en Bogotá fue comisionada para actuar como secretaria ejecutiva de la junta de Boyacá, al presentarse impedida la jefatura seccional del escalafón.

Según Vergara, está encargada de presentar la exposición de los cuatro motivos que dieron lugar a la destitución de Díaz y que de acuerdo con la sentencia de la Corte, que apenas la absuelve de dos cargos, la junta seccional ordenó la reactivación del total de la investigación disciplinaria.

Los cargos de orden disciplinario de que se le acusa son: por abandono de



**L**a Tutela tiene toda la validez según el concepto emitido por la Fiscalía y la Secretaría de la Junta Seccional de Escalafón. Por tanto la maestra de escuela, Lucila Díaz espera ser incorporada a su antiguo cargo sin degradación del mismo.

cargo, malversación de fondos, aberraciones y homosexualismo y castigos físicos y denigrantes a los alumnos.

Díaz dice que: "el primero fue desvirtuado con incapacidad de la Caja de Previsión del departamento; el segundo, dizque le quitaba la plata de los dulces a los alumnos y pedía para fotocopias, desvirtuado por la tesorera de la junta de padres de familia de la concentración escolar de la vereda de Frutillar; el tercero, desvirtuado con la calificación de conducta docente por parte del Juzgado cuarto de instrucción criminal de Tunja mediante auto inhibitorio y el cuarto por maltratar a un niño, cargo desvirtuado por certificado que presenté de medicina legal, remitido por el médico Julián Acosta Sánchez".

Esta semana, se reunirá la Junta Seccional Docente del Escalafón para definir la situación disciplinaria de Lucila Díaz Díaz. De acuerdo a indagación que el Semanario realizó con el Fiscal del departamento y Magdalena Vergara, se estableció que la orden dada por la tutela tiene toda la validez y por lo tanto, el primero únicamente profiere la sentencia judicial por desacato del alcalde y la segunda estudia y resuelve en junta la situación disciplinaria. La maestra de escuela espera que se le reincorpore a su cargo con todas las prerrogativas que tenía.

### Ministerio de Educación

El Ministerio acatando el fallo de la Corte Constitucional por tutela instaurada por Díaz al ver vulnerados sus derechos fundamentales, ordena "establecer el desarrollo de programas y proyectos institucionales de Educación Sexual en el país", mediante resolución 03353 del 2 de julio de 1993.

Con el programa se pretende, "propiciar cambios en los valores, conocimientos, actitudes y comportamientos relativos a la sexualidad, de acuerdo con la ciencia y el humanismo y fomentar la salud general y sexual en particular, guardando el debido respeto que merecen las creencias y los valores populares", entre otros.

## FALLO CONTRAPRODUENTE

### *Fallo contraproducente*

SEÑORES BOYACA 7 DIAS. Pongo a consideración de Boyacá 7 días la posibilidad de publicar el siguiente concepto que emite la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares "Acore", en referencia al fallo de la Corte Constitucional, relacionado con una acción de tutela presentada por un miembro de la Policía Nacional:

---

"El reciente fallo de la Corte Constitucional que permite la permanencia de homosexuales en la Fuerza Pública, es un nuevo y evidente contrasentido de normas jurídicas que, pretendiendo defender derechos individuales, afectan toda la comunidad. En este caso, los Honorables Magistrados desconocieron que la profesión militar es una "carrera de honor, de mística y de principios" por tanto, su determinación atenta contra sus fundamentos.

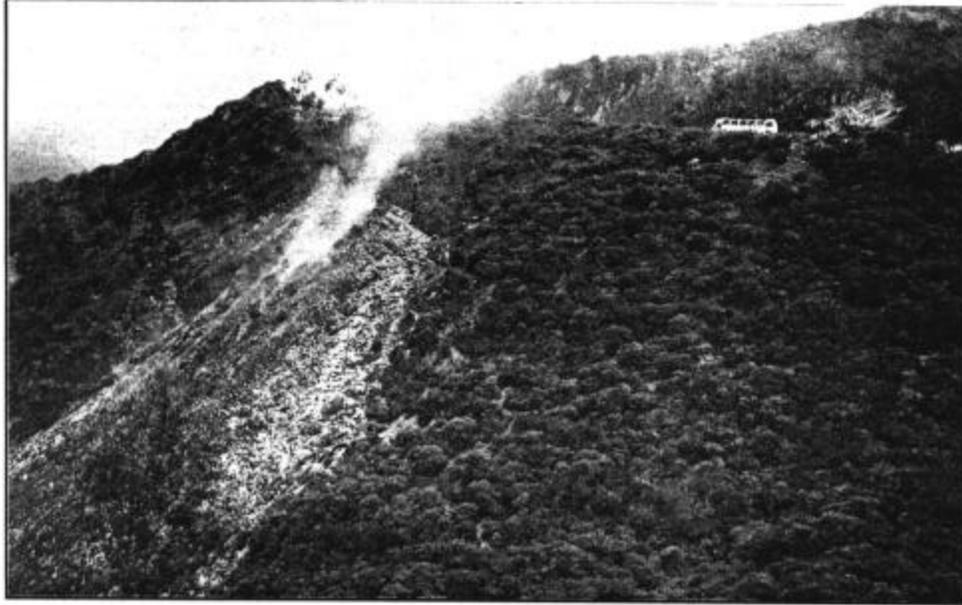
Como sucede en un Estado de Derecho, la decisión de los jueces debe aceptarse aún cuando no se comparta. Puede ser que esta clase de sabias interpretaciones jurídicas, imitada de sociedades con perfiles, características e idiosincrasia muy diferentes a la nuestra, no continúen carcomiendo las bases de nuestra debilitada democracia.

Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares. Contralmirante Luis Carlos Jaramillo Peño, Presidente; Coronel Alfonso Barragán Amaya, Primer Vicepresidente; Teniente Coronel Jorge A. Sánchez Morales, Segundo Vicepresidente.

Atentamente  
Contralmirante Luis Carlos Jaramillo Peño  
Presidente de "Acore"

---

## REMEDIO PEOR QUE LA ENFERMEDAD



"EL AFLILADOR", LUGAR PROHIBIDO PARA DEPOSITAR LAS BASURAS DE SOGAMOSO.

FALLO DE TUTELA INUNDO A SOGAMOSO DE BASURAS

# Remedio peor que la enfermedad

El gerente de la Compañía de Servicios Públicos apeló la decisión de la juez que dejó a Sogamoso sin botadero de basuras. El funcionario está dispuesto a ir a la cárcel por desobedecer el fallo.

EL FALLO DE TUTELA que prohibió a la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, Coservicios, seguir utilizando el sitio "El Afilador" como botadero de las basuras que diariamente produce la ciudad, fue apelado por el gerente de la entidad, Jairo Roberto García Rincón.

El funcionario impugnó la providencia de la juez Primera Civil Municipal, Gloréa Esperanza Baracaldo Barrera, y la calificó como una decisión política.

La tutela fue interpuesta por Francisca Barrera, vecina desde hace año y medio del terreno en donde durante tres lustros se han depositado las basuras que produce Sogamoso.

La decisión judicial del 24 de marzo ordenó a Coservicios suspender en forma inmediata la disposición de desechos en "El Afilador" y en el término de seis meses recuperar ese terreno cubriéndolo con gravilla o material de cantera.

García Rincón consideró que la juez, si bien protegió el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de una familia, puso en situación de apremio la salud de todos los sogamoseños al dejarlos sin un lugar en dónde depositar sus basuras.

"Además -enfatisa- olvida que la peticionaria fijó su residencia en el sector hace apenas un año y medio y, naturalmente, tenía que encontrar un ambiente nada apto para su familia".

El funcionario no vació en calificar de "político" el fallo de la juez Baracaldo Correa, máxime cuando no le concedió a la empresa un plazo mínimo para ubicar el nuevo botadero por lo que:

.....  
**L**a juez olvidó que el interés público prevalece sobre el interés particular cuando amparó el derecho a un ambiente sano de una sola familia colocando a más de 80 mil usuarios en grave peligro.  
.....

### Intentos fallidos

Los esfuerzos por encontrar el nuevo lote en dónde hacer el depósito final de las 70 toneladas de basura que diariamente produce Sogamoso no han fructificado.

Un terreno, situado en jurisdicción del municipio de Corrales, sobre la vía a Tasco, no se pudo utilizar ante la reacción total del Concejo y la ciudadanía que exigieron al alcalde, Pedro Antonio López Prieto, impedir que su población fuera "convertida en el basurero de los sogamoseños".

En su protesta manifestaron que si ellos no disponen de un lote adecuado para sus propias basuras, menos existe uno de las dimensiones que requieren los desechos que produce la "Ciudad del Sol".

López Prieto dijo que las autoridades de Sogamoso están en su municipio negociando otros terrenos

para utilizarlos como botadero de basuras, pero en ningún momento recibieron autorización de su despacho para facilitarles ese propósito.

En la vereda de Morcú, municipio de Sogamoso, otro terreno ofrecido a Coservicios en esta emergencia por una exconcejal, los vecinos mostraron resistencia por considerar que las basuras amenazan su salud. Sin embargo, mientras se encuentra el lugar apropiado, las basuras se botarán "donde sea posible", dijo el gerente, anunciando su disposición de ir a la cárcel por desobedecer el fallo.

En su apelación, Jairo García anunció que su interés es solucionar el problema a la señora Francisca Barrera, resubicando su vivienda en un lugar de mejores condiciones de salubridad, siempre y cuando se le dé un plazo prudencial.

Finalmente, el funcionario lamentó que "para los sogamoseños el remedio de la juez resultó peor que la enfermedad".

Por su parte, en la tarde del miércoles 6 de abril, 150 trabajadores de Coservicios realizaron una marcha de protesta por las principales calles de Sogamoso contra el fallo de la juez Primera Civil Municipal, desfile que culminó frente al Palacio de Justicia.

Allí, los empleados pidieron que la juez les indicara el sitio en dónde los sogamoseños pueden depositar sus basuras, y pidieron al Concejo Municipal acudir ante la doctora Gloria Esperanza Baracaldo para que revoque el fallo proferido contra Coservicios y le otorgue un plazo razonable para la ubicación de un relleno sanitario técnicamente diseñado. ....

## DORMIR EN PAZ : UN DERECHO

### Dormir en paz: un derecho

El derecho de todo ciudadano a entregarse cada noche "en los brazos de morfeo", fue amparado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, en atención a la solicitud de la señora Betty García Otálvaro.

La peticionaria, residente en la carrera 11 No. 11-45, apartamento 301, se cansó de soportar las ruidosas fiestas organizadas por sus vecinos Henry Córdoba Higuera, Carmen Cecilia Torres, Hernán Jaraba, Jesús Díaz y Gerardo Alquichine.

Los reclamos de la señora García eran recibidos con violencia, amenazas personales y telefónicas, aumento del volumen a los equipos de sonido y más algarabía y ruidos de sus vecinos. Esta

situación fue denunciada a las autoridades.

El juez encontró que a la afectada sí se le ha perturbado su tranquilidad, su derecho a un ambiente sano y libre de ruidos.

## Una vía "azul" al transporte público

Las zonas azules para el parqueo de vehículos particulares, es la solución que la administración de Tunja ha tomado para que el transporte público ruede libre por las vías arterias de la ciudad.



EL CASCO HISTÓRICO DE LA CIUDAD se verá libre de trancones con la utilización de las llamadas zonas azules como parqueo alternativo para descongestionar las vías arterias

ZONAS AZULES DE PARQUEO creó la administración de Tunja con el propósito de descongestionar las vías del corredor vehicular de transporte público y reincorporar a los minusválidos en labores de servicio a la comunidad.

El proyecto fue creado por el Concejo Municipal mediante el acuerdo 05 de 1993. Los dueños de carros se han tomado las vías para estacionar sus vehículos y no usan los parqueaderos públicos, entonces lo que busca el Departamento Administrativo de Tránsito, DATT, es implementar la medida, cobrando mayores precios por hora en las zonas demarcadas azules, para que la gente se acostumbre a usarlos.

El convenio fue suscrito entre el alcalde Teódulo Benítez Castebianco y la Corporación Interinstitucional de Rehabilitación C.I.R. La tarifa por hora o fracción es de 200 pesos y el 30 por ciento del cobro ingresará a la tesorería del DATT y el 70 por ciento para campañas del C.I.R.

### Recuperan vías arterias

Además de incentivar a que el conductor tome un parqueadero, se descongestionan las vías, el casco histórico y se logra ordenar el estacionamiento en vías de reducida capacidad, por donde tiene el transporte público. El programa se implementó en vías que geométicamente dan para ello y en donde hay bahías.

Las calles reglamentadas hasta ahora son: calle 21 entre carreras décima y once y octava y novena; calles 22 y 23 entre carreras novena y décima; calle 16 entre novena y once; la calle 17 entre carreras novena y décima y la 19 entre 11 y 13A.

En los sitios definidos como zona azul, no está permitido parquear frente al ingreso de parqueaderos residenciales y por resolución de la alcaldía, en las carreras novena, décima, once y doce no se debe parquear.

El CIR con el apoyo de la policía hará respetar los espacios que Tránsito ha señalado con vallas verticales y pintura en el piso, además, el Datt da la papelería que usan los minusválidos e identifica a los usuarios del servicio.

### Tutela azul

Arturo Navas Talero, un usuario del parqueo frente al Hotel Hunza, entabló una acción de Tutela contra la disposición del Alcalde Benítez por encontrar la lesiva a los intereses estipulados en la Constitución Nacional, donde, según él, nadie puede apropiarse y menos subarrendar el espacio público.

Navas dice que cobran muy caro en comparación con los parqueaderos públicos, por lo que se le hace más cómodo dejar el carro en la casa y usar el transporte colectivo. El CIR, se encuentra complacido con la tarea asumida.

## DERECHO AL ESPACIO PÚBLICO

### Derecho al espacio público

EL JUZGADO SEGUNDO Civil del Circuito de Sogamoso amparó el derecho al espacio público y a la libre locomoción del ciudadano Rito Antonio Vargas Chaparro, a quien el mercado persa, que se estableció durante el pasado festival del Sol y del Acero, en la carrera 18, entre calles 7 y 11, obstaculizó el ingreso a su casa de habitación.

El afectado con esta invasión, patrocinada por el Instituto de Desarrollo de Sogamoso, Idesog, no fue escuchado en sus reclamos, por lo cual debió elevar el recurso de tutela.

La juez Luz Helena Cristancho Acosta, al resolver el amparo solicitado, ordenó a las directivas de Idesog despejar en el término de 48 horas el espacio invadido por el mercado persa y al alcalde, Concejo y Personero municipales a tomar medidas preventivas para evitar en el futuro situaciones similares.

## TUTELAN SALUD DE LOS TUNJANOS



EL ETERNO sufrimiento de los tunjanos es la deficiente prestación del servicio de agua potable. La solución planteada por la actual administración es la construcción del acueducto por el sistema de concesión.

# Tutelan salud de los tunjanos

**Garantizar a la ciudadanía la salubridad pública, ordenó mediante tutela un juzgado de Tunja a las empresas de Servicios Varios de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad.**

LA COMPAÑÍA de Servicios Varios de Tunja, Comservar, debe responder por la salubridad de los habitantes de Tunja que viven en el entorno de la Plaza de Mercado del sur. La tutela exige dar cumplimiento a estos requerimientos en un término de diez días.

El ciudadano Indalecio Galindo Bayo acudió ante el juez segundo del circuito, Antonio Ramírez Ramírez, para que les tutelaran los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública a los vecinos del sector, por la falta de higiene y saneamiento en la plaza de mercado y matadero.

Con fecha 26 de agosto, el juzgado emitió una providencia en la cual se tutela los derechos colectivos demandados por Indalecio Galindo contra la Alcaldía Municipal de Tunja,

en lo relacionado con el matadero de la ciudad", pero "tutela los derechos de seguridad y salubridad pública no atendidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Tunja y Comservar".

Igualmente, la providencia da un plazo de diez días hábiles a Comservar "para que ponga las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento" y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado un tiempo semejante para que "instale los servicios de acueducto, alcantarillado y drenaje".

La providencia agrega más adelante que la oficina de Saneamiento Ambiental del hospital San Rafael de Tunja hará cumplir la orden.

El gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Javier González Ayala, dijo que "la compañía tiene la intención de mejorar los servicios no solo en este sector sino en toda la ciudad".

Agregó que buscará los mecanismos para mejorar los servicios de la plaza de mercado. El fallo de tutela se suma al pronunciamiento de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, que manifiesta las condiciones no favorables del agua de Tunja, en relación con

la calidad física, luego de los análisis realizados por este despacho en asociación del Instituto Nacional de Salud.

## LOS NIÑOS VOLVIERON AL HOGAR

*Madre comunitaria le ganó tutela al Bienestar Familiar*

# Los niños volvieron al Hogar

EL JUZGADO CUARTO Penal Municipal de Tunja tuteló los derechos de los niños, de la mujer, al debido proceso y a la libertad de expresión, instaurados por la madre comunitaria Nelly Gómez de Soto contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y tres directivos de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios del barrio La Fuente.

Nelly Gómez se desempeñaba como madre comunitaria en el Barrio La Fuente, dentro de un programa del ICBF, organismo que les reconoce becas a las encargadas de los Hogares Comunitarios de acuerdo con el número de menores que atiendan.

El primero de septiembre de este año los directivos sancionaron a doña Nelly con 15 días de suspensión por "conflictiva", según ellos. Cuando terminó la sanción los directivos Luis Alberto Botello, Rosa Blanco y Marina Quevedo Cepeda, le comunicaron que debía cerrar el Hogar porque no había presentado los descargos.

### La tutela

Luego de escuchar los descargos de Luis Botello, Rosa Elvira Blanco y Marina Quevedo Cepeda, la Juez Cuarta Penal Municipal, revocó la resolución número 001 de agosto 30 de 1994, por la cual fue suspendida por 15 días Nelly Gómez.

Igualmente declaró sin validez jurídica la decisión del ICBF y de los directivos de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares del barrio La Fuente, de cerrar el Hogar de la madre comunitaria en mención.

Según la Juez, a doña Nelly le violaron el derecho fundamental al debido proceso. También ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Boyacá, que "por los medios pertinentes y con base en los datos que den los padres usuarios del Hogar comunitario de Nelly Gómez, se proceda a elaborar la planilla para el pago de la beca debida a ésta por los servicios prestados durante el mes de agosto de 1994".

### 35 días cerrado

El Bienestar Familiar, a través de la Junta, suministraba al Hogar de Nelly Gómez mercado para 15 menores de siete años. A pesar de ha-

ber sido cerrado el Hogar la siguió atendiendo a los niños, entabló la acción de tutela y los padres afectados, otra.

El hogar duró 35 días sin las ayudas del Bienestar. Esto obligó a que los padres llevaran las raras y alimentos para sus hijos que debido al trabajo no podían atenderlos. Los padres solicitaron la intervención de la directiva regional del ICBF, María Cruz Ocampo, quien hasta el momento no se ha pronunciado.

En reunión extraordinaria Asamblea de Padres Usuarios, se eligió del cargo a los directivos Botello, Blanco y Quevedo, y se nombró a Fabio Humberto Vargas, como presidente de la Junta.

"Quiero trabajar por la unidad de toda la comunidad beneficiaria del programa del Bienestar", es el nuevo directivo de la Asociación de Padres usuarios del ICBF del Barrio La Fuente.

## EL DRAMA DE UN POLICÍA QUE PIDIÓ SER TRASLADADO

*Juez dice que jefe de la Policía viola derechos fundamentales*

# El drama de un policía que pidió ser trasladado

"Los REGLAMENTOS de la Policía Nacional son estrictos y el juez no los conoce, por eso falló la tutela en contra", dijo el Comandante del Departamento de Policía Boyacá, coronel Daniel Alfonso Peralta Virgüez.

El comandante de la Policía se refería así al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja que tuteló el derecho al trabajo del agente "raso" Luis Alberto García Marín, quien prestaba su servicio en la capital boyacense.

El agente García instauró una acción de tutela para hacer cumplir su traslado a Santander, que el jefe de personal de la institución había autorizado mediante un polígrama fechado el 18 de septiembre de 1994, luego de fracasar en su intento por los conductos regulares.

García, quien ostenta una hoja de vida ejemplar, quería prestar el servicio en su tierra, cerca de su familia, y en la profesión que la misma institución lo formó.

Pero antes de acudir a la vía de la tutela, el agente García había inten-

tado otros recursos para alejarse de Tunja, donde estima que la vida le es muy cara, pues tiene esposa y tres hijas para mantener. Había, por ejemplo, pedido vacaciones, o una especie de permiso para ir a Cusiana a una misión especial a la que la Policía envía a sus mejores hombres con una remuneración mejor, temporal. Todo le fue negado.

### La respuesta

La respuesta que recibió el agente García de sus superiores, antes de la tutela, fue su traslado a Tibasosa y solo 20 días de vacaciones de 70 a que tenía derecho.

Al verse en esta "sin salida", García interpuso la tutela porque sabe que muchos de sus compañeros en Boyacá y otras partes del país se encuentran en la misma situación. "Las cosas se manejan por poder, no se respetan los derechos humanos", dijo el agente.

El fallo de la tutela se produjo el

12 de octubre de 1994 y tres días después García tuvo que presentarse en el Comando del Departamento de Policía de Santander, con el temor de que los altos mandos de la institución tomaran represalias. Y no se equivocó. Recibió una orden de traslado a Cimiti (Santander), límites entre Cesar y Bolívar, en peores condiciones de lo que estaba en Tunja. Con el agravante de que no se ocupará como enfermero, profesión que ama y para la cual se ha preparado en la institución.

"Pidió ir a trabajar en la Clínica de la Policía de Bucaramanga, estar cerca de la familia porque en Tunja pagamos arriendo y educación de tres hijas, y lo mandaron para Cimiti (Santander)", dijo la esposa de García, Socorro Galeano Chacón, quien ahora se encuentra sola con sus hijas en Tunja, casi sin poder comunicarse con su marido.

Por su parte el coronel Peralta Virgüez dijo que "el enfermero se burlaba de la gente porque les formulaba droga y les decía que las fórmu-



AGENTE Luis Alberto García Marín.

las recetadas por los médicos eran las apropiadas".

El Juez Tercero Penal del circuito Tito Francisco Vargas Márquez consideró que el Comandante de Policía en Boyacá, coronel Daniel Alfonso Peralta Virgüez, "ha desarrollado actos violatorios del derecho fundamental del trabajo".

Peralta dijo que "le di vacaciones al agente y éste se fue para Bogotá a gestionar el traslado, cosa que es ilegal. No es el conducto regular. En la institución se jura prestar servicio donde sea", puntualizó

## NEGADA TUTELA A RAFAEL ACEVEDO

... la consideró improcedente

# Negada tutela a Rafael Acevedo

EL JUDICADO CUARTO PENAL del Circuito de Sogamoso, negó la acción de tutela instaurada por el concejal de esa ciudad Rafael Acevedo Porras, contra el semanario Boyacá 7

El ciclista había recurrido ante el juez Julio Roberto Gama Dávila al fin de que le tutelara el derecho al buen nombre, el cual consideró vulnerado por la publicación en el semanario Boyacá 7 días el 21 de octubre, página 17, donde se refería a Rafael Acevedo formuló el ciudadano Julio Trujillo por intento de fraude y lesiones personales. El juez consideró improcedente la tutela al concejal y por lo tanto se la negó. La acción de tutela fue llevada al Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá para su revisión.

### El incidente

El 16 de octubre Rafael Acevedo se encontraba en actividades políticas en el barrio San Andresito. Ese día se disponía a entregar un transformador que él había gestionado para el sector. En el lugar tuvo altercado con los hermanos Trujillo, quienes viven en la Urbanización La Alameda.

Carlos Trujillo contó a Boyacá 7 días que "le pregunté al señor sobre el problema de los maletines y él me respondió con palabras soeces. Yo les dije a mis hermanos que nos fuéramos porque quería evitar problemas pendejos por política... Rafael y otros dos tipos amigos de él sacaron revólveres. Ellos dispararon al aire, pero Acevedo me apuntó y me dio dos tiros. Yo lo reconocí

en medio de la oscuridad. Le grité: si usted me jodió lo voy a denunciar".

El concejal Acevedo negó que él hubiera sido el autor de los disparos y expresó que uno de sus acompañantes fue quien los hizo. "Tres tipos me insultaron y me trataron de ladrón. Cruzamos palabras y golpes, pero en ningún momento yo disparé porque no estaba armado. Después me enteré que quien hizo los disparos fue Mario López, quien me acompañó esa tarde haciendo perifoneo para la reunión...", señaló en aquella ocasión el ciclista.

Los hermanos Trujillo instauraron denuncia contra Acevedo Porras el mismo día de los hechos en la Sijín de Sogamoso. Carlos Trujillo, quien resultó herido en un pie, fue hospitalizado



RAFAEL Acevedo Porras, concejal de Sogamoso.

en la Clínica del Instituto de Seguros Sociales, donde permaneció varios días.

Por este caso, el Procurador Provincial de Sogamoso, José Campo Rangel, abrió investigación disciplinaria a contra Rafael Acevedo Porras. La misma Procuraduría solicitó a principios de octubre la destitución de Acevedo como concejal de Sogamoso, por presuntas irregularidades en la compra de algunos maletines para los miembros del cabildo y funcionarios de la administración municipal.

## REUBICARÁN CASAS DE CITAS

Alcalde de Sogamoso obligado a cumplir tutela

# Reubicarán casas de citas

ALCALDE DE SOGAMOSO, Guillermo González, le fallaron los asesores jurídicos que no le permitieron seguir frente a la tutela que en su contra falló la juez segunda del municipal, Rosalia

Castro. El ciudadano Jacinto Ortiz Chaparro reclamó la protección de su derecho a vivir al buen nombre y a su familia, el que era vulnerado por el funcionamiento de cinco casas de citas en su residencia, en sector céntrico de Sogamoso.

El recurso de tutela fue presentado por el Juzgado Segundo Civil municipal y falló contra el alcalde González Luque ordenando la reubicación

de los prostíbulos denunciados, decisión que debía cumplirse en el término de tres meses, plazo que vence el próximo 31 de di-

ciembre. Extrañamente, la tutela no fue contestada ni impugnada por el alcalde ni por sus inmediatos colaboradores, como el secretario de Gobierno, Hernando Jiménez, y Jorge Clelio Cardozo, asesor jurídico.

El secretario Hernando Jiménez, a título personal presentó algunas salidas al fallo de tutela, como que el Concejo apropiara dineros en el presupuesto de 1995, a fin de realizar un programa de autoconstrucción de casas de lenocinio para reubicar la zona de tolerancia en un lugar que para el efecto sería concertado. El mismo funcionario había sugerido, como sitio aconsejable para esa reubicación, el norte de la ciudad, detrás del Estadio Olímpico del Sol.

Las declaraciones del

‘ Si el alcalde no cumple lo pueden meter a la cárcel ’

funcionario alertaron a los vecinos de la parte norte de la ciudad, quienes para impedir que la iniciativa tomara vuelo. El

Concejo municipal, el martes pasado, atendiendo a la preocupación ciudadana realizó un debate al problema planteado y encontró, para sorpresa de sus miembros, que el fallo de la tutela no había sido bien interpretado y, además, una actitud negligente por parte del alcalde y sus colaboradores al no haber impugnado la decisión de la juez.

### Hay que cumplir

El procurador provincial, José Campo Rangel, quien intervino en el debate, dijo que al alcalde le corresponde cumplir lo dispuesto por la juez y si no lo ha-

ce lo pueden meter a la cárcel. Lamentó que en el gobierno municipal no se hayan dado cuenta que la tutela tiene un plazo de cumplimiento inmediato. Dijo que su despacho indagará al alcalde y sus asesores para establecer la responsabilidad que les puede caber por no haber apelado el fallo de la tutela. Por su parte, el presidente del Concejo, Mauricio Díaz López, coincidió con las afirmaciones del Procurador y dijo que el alcalde tiene que buscar prontamente la reubicación de las cinco casas de lenocinio, porque la tutela no habla de la reubicación de la zona de tolerancia. Si así fuera, el municipio no tiene presupuesto para trasladarle ese problema a otro sector de la comunidad. "La solución no es nada fácil", dijo Díaz López al indicar que el Concejo tomará cartas en el asunto.

## LOS BURROS TAMBIÉN TIENE DERECHOS

La Corte Constitucional dijo sí a la libre movilización

# Los burros también tienen derechos

Por: Wilson Darán Durán

EL BURRO DE DON ISMAEL Simijaca, sin casi salir del rancho de sus amos porque un vecino no lo dejaba pasar, y apenas conociendo la plaza de mercado de Moniquirá, logró 'tumbar' la decisión de un juez y pasearse por la Corte Constitucional. La semana pasada los magistrados tutelaron el derecho de movilización de sus amos y suyo. Pero hoy, nadie sabe donde está el animal porque los patrones tuvieron que venderlo por necesidad.

Don Ismael alzó su sombrero, dio gracias a la Virgen y exclamó: "¡Ojalá el burro estuviera con nosotros. Con eso, él también disfrutaría de los derechos que nos tuteló la justicia. ¡Como así! ¿Que la servidumbre es solo para un señor y no para toda la comunidad? Desde hace muchos años, el paso por ahí ha sido libre para gente y para animales".

A Ismael y a su esposa Dulcelina, la Corte Constitucional les tuteló el derecho a la libre movilización, a la vida y la integridad, a la dignidad humana y al trabajo. Con este fallo, los ancianos podrán movilizarse por el viejo camino de entrada a la finca Arbeláez, localizada en la vereda Nebal y las Cruces.

La vivienda de los Simijaca está dentro del perímetro urbano de Moniquirá. Para llegar a ésta, los viejos cruzan el puente vehicular Jaime Castro, conocido también como Ricaurte. Caminan 100 metros y, cuesta arriba, por la margen derecha, se encaminan a la sembradora que les pertenece.

Pero hace tres años, un vecino, Elver García, les cerró el camino. Colocó una cerca de alam-

**Ismael Simijaca y Dulcelina Pineda, una pareja de ancianos de Moniquirá, ahora sí podrán cruzar con cualquier burro por el camino que los lleva a su casa. La Corte Constitucional les tuteló ese derecho. Ya no tendrán que arrastrarse por en medio de los alambrados, ni temer de que los vayan a insultar. Sin embargo, hoy no tienen burro para cargar los productos al mercado. Para hacerlo, utilizan una carretilla.**

bre y una puerta con candado, para que los ancianos no cruzaran ni a pie, ni con el burro.

"Para ir al centro del pueblo, o ya de regreso, nos tocaba como las culebras: a meras rastras por entre los alambrados. La pobre vieja sufrió mucho. ¡Cómo lo van a maltratar a uno! Mi mujer tiene 81 años y yo voy con 64. Por fortuna, la Virgen nos socorrió y nos dio la fortuna de que los últimos días de vida los podamos caminar tranquilamente por el tris de tierra que nos pertenece", habló alegremente don Ismael.

### La finca

Ismael Simijaca y Dulcelina Pineda se conocieron en Sutamarchán hace veinte años. "Yo corría ya con 63 años y él con 45. Yo llevaba dos matrimonios. El primero con Emildo Torres. Y el segundo, con Rodolfo Malagón. Con ellos tuve ocho hijos. Conoci a Ismael y después de charlarnos durante algún tiempo le pedimos al padre Tamayo, párroco de Moniquirá,



LOS ESPOSOS Simijaca Pineda se mecanizaron: cambiaron el burro por esta carretilla.

que nos diera la bendición", dijo doña Dulcelina.

Y, sagradamente, el sacerdote los desposó el siete de agosto de 1976. "Como no teníamos propiedad, entonces nos hicimos arrendatarios del difunto José María Malaver. Pero después, luego de tanta lucha, logramos comprar este rancho".

■ Véa pág. 11



ISMAEL Y DULCELINA, ahora sí confían en la justicia. Nuevamente pueden transitar tranquilamente por la vereda Nebal y Las Cruces.

## Burros...

El lote me valió 200 mil pesos y se lo compré a don Gustavo Rodríguez. En 1985 nos hicieron la escritura 433. Desde entonces, hemos vivido en nuestra propiedad", recordó Dulcelina.

La finca tiene algo más de media fanegada de extensión. El aroma de las naranjas, de las guayabas, de los cafetos y de los plátanos, se percibe en la vereda. Ismael se conforma con lo que cultiva: "apenas nos da pa' medio vivir. Por el clima, ahorita no tenemos qué sacar. Pero, ¿estamos viendo de la voluntad del Señor!".

La escritura de la finca Arbeláez de los esposos Simijaca reza que el lote tiene servidumbre de camino y de aguas. "Siempre los ha habido. En 1934, ya se tenía ese derecho. La gente joven sabe que los abuelos y tatarabuelos se respetaban las servidumbres. Pero los tiempos han cambiado y ya no se respeta", dijo sin resquemores don Ismael. Luego se sentó sobre una banca de madera para recordar al burro que tuvo hasta hace unos meses.

### "Burro sin bautismar"

"Cuando teníamos salud, ambos jornalábamos con distintos patrones. Los trabajitos de ella eran en la cocina. Los míos, en el arado y en la sembranza de cultivos. Como nos enfermamos hace como dos años, nos tocó quedarnos en el rancho. Y aquí, le hemos echado semillita a la tierra pa' que nos de algo de comer", expresó Ismael.

Luego, miró hacia la múcura de burro donde batía el guarapo que llevaba a la labranza y dijo: "Para conseguir el centavo, empezamos a llevar los frutos al mercado. Entonces, nos tocó comprarnos un burrito. Pero luego tuvimos que venderlo porque no había donde pastoriarlo, ni formas de sacar o a la plaza debido al cierre del tránsito que nos hizo don

Elver".

El burro también le trae a doña Dulcelina gratos recuerdos: "Hace dos años lo compramos en 20 pesos (\$20 mil). Pero cuando lo vendimos, nos pagaron como 40. Nos dio por poner la tutela porque el pobre animalito no tenía por dónde pasar y solo se la pasaba comiendo. Eso nos salía muy caro mantenerlo. Escasamente conseguíamos platita para medio vivir nosotros".

"La verdad es ésa. El borrico comía y comía y nada que podía trabajar. No le teníamos nombre, pues estaba sin bautismar. Se lo vendimos a una familiar. Ella se fue después pa' Bogotá y no supimos qué hizo con el animal. Hoy no sabemos si está muerto o vivo, o si lo tienen trabajando otros amos. Realmente al animalito se había acostumbrado a trabajar con nosotros", interpeló don Ismael.

Después agregó: "El borrico sí que hace falta. Hace cuatro meses cuando la mujer mía se enfermó, me tocó alquilar en el vecindario un animalito pa' que sacara los corotos de ella, desde la entrada del camino hasta la flota".

### La tutela

Los ancianos derivan el sustento de la venta de los productos que cultivan en el pequeño terreno: guayaba, naranja, plátano y café. Semanalmente, sacan una o dos arrobas de frutos al mercado. Pero hace tres años, Elver García les impidió que siguieran pasando por el camino de entrada a la finca Arbeláez, que también cruza por otros vecindarios.

A Ismael y a Dulcelina, les tocó cruzar a rastras, por debajo de la cerca o por en medio de la puerta que colocó García. A la edad que tienen, es un martirio hacer las tretas para lograr el paso al otro lado: ya fuera de ida o de regreso. Fueron muchos meses de sacrificio.

Un buen día, se asesoraron de Moisés Corredor, un joven estudiante de derecho de una universidad de Bogotá. A él le consultaron el caso y decidieron el 27 de junio de 1994, ins-

taurar la acción de tutela ante el juez penal de Monquirá, Pablo Torres. Diez días más tarde, el juez les tuteló los derechos que ellos consideraban violados y ordenó abrir los caminos que había cerrado García.

No contento con el fallo, García impugnó la decisión. El juez único penal del circuito de Monquirá revocó la tutela y dejó otra vez que los ancianos sufrieran y que el burro se la pasara en el rancho, comiendo como si fuera animal de ceba.

Después el fallo pasó a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Y hoy, aún cuando el burro no está con los ancianos, rebuznó con alegría porque, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, este organismo tuteló el libre derecho de movilización de los viejos y de los animales.

Ahora los ancianos pueden volver a recoger con tranquilidad los frutos de la tierra para empacarlos y llevarlos a lomo de mula o a los costados de un burro, pues ya no tienen animal que les ayude a transportar la carga.

El peso de los años, y de los bultos de frutas, tenía a los esposos Simijaca, en la más sufrida desgracia.

Con el triunfo de la justicia, Ismael y Dulcelina solo esperan conseguir los 50 mil pesos que cuesta un burro, o los más de cien mil que vale una mula, para llevar otra vez, como la mayoría de los campesinos de la región, los mercados a la plaza, cargados en un buen animal. Mientras tanto, tendrán que hacer gala de las fuerzas que todavía le quedan a don Ismael para cargar entre una carretilla la leña, las guayabas, las naranjas, los plátanos y el café.

"¡Bendito mi Dios! Con salud y un animalito que nos ayude, podremos vivir tranquilamente", dijo Ismael. Luego, dirigió la mirada a la cruz de madera que tiene a la entrada de su vivienda. Acomodó la carretilla y se perdió en medio de los arbustos en busca de frutos y leña para llevar al mercado. A él, lo seguían 'barbas', el perro que los acompaña desde hace seis años, y la mirada tierna de Dulcelina.

## A LAS CÁRCELES SIN PELUCA

### A las cárceles sin peluca

CARLOS, interno de la Penitenciaría Nacional El Barne, tendrá que seguir viendo a su mamá, los días de visita, con el mismo "look" que ella ha llevado durante los últimos meses. La Corte Constitucional negó una acción de tutela que él había instaurado para que su progenitor lo pudiera visitar con su tradicional peluca.

Hace varios días, la madre del interno no pudo ingresar al patio donde él está recluso, porque le vaba puesta una peluca. Ese día, el guardia le impidió el acceso. Día después, el detenido instauró una acción de tutela donde invocaba que a su mamá le estaban negando el derecho al desarrollo de la personalidad.

Al magistrado Alejandro Martínez Caballero le correspondió hacer la ponencia que revisó la Sala Séptima. La Corte falló que prohibir que las personas que ingresan a los penales lleven pelucas, es una medida que busca garantizar la seguridad en las cárceles. Igualmente, sostuvo que la medida no presenta riesgo ni para los internos ni para los visitantes.

Para la Corte, "el interno a pesar de tener suspendido su derecho a la libertad, aún es titular y ejerce sus otros derechos fundamentales. Y estos derechos no pueden ser confundidos con las autonomías y facultades que tienen los centros de reclusión para imponer las medidas de seguridad. Y es claro que las pelucas son elementos que no se deben llevar para ingresar a las cárceles.

El fallo de la Corte también dejó claro que la notificación de la decisión judicial debe dársele al interno personalmente.

## TUTELA AUMENTA DISCORDIA

En la Concentración Urbana de Cóbbita

### Tutela aumenta discordia

La JUEZ PAMELA CRUZ, del Circuito de Tunja, Adelfa Duarte Linares, a través de un fallo proferido el 16 de mayo pasado, tuteló el derecho de un muchacho de 23 años a asistir a una escuela pública de Cóbbita, tras considerar que los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad fueron vulnerados por la directora del establecimiento, Ana Yamile Araque.

La juez ordenó a la directora readmitir al señor Manuel Martínez Cruz, advirtiéndole al estudiante que debe ponerse al día en sus labores académicas y debe guardar respeto y decoro a sus compañeros menores de edad. La matrícula de Martínez había sido cancelada por la directora debido a que consideró que no estaba bien poner a un adulto, de 23 años, a estudiar con niños con edades inferiores a los 14 años, en el grado sexto de la Concentración Urbana Mixta, de Cóbbita.

El muchacho, que labora como cesador de una biciletería de Tunja, asistió a clases los días 12 y 13 de febrero y durante una semana después de haberse conocido el fallo. Sin embargo, después no regresó, nadie sabe porque.

La tutela, que ha despertado gran cantidad de comentarios en Cóbbita y sus alrededores, sirvió para destacar las discrepancias que se presentan al interior del grupo de profesoras de la Concentración Urbana Mixta de Cóbbita.

#### "Es una estrategia"

Ana Yamile Araque, directora de la Concentración, dijo que éste es apenas un capítulo más de la serie de inconvenientes que se le han presentado a ella y a sus compañeras debido al carácter de la profesora Rosalba Pinzón Blanco, ex directora del plantel, quien fue quien matriculó al estudiante, sin ninguna autorización, y quien instó para que la Personería insta-

ra la sección de tutela.

Según la rectora, la profesora Rosalba no debió aceptar la matrícula del Martínez, debido a los inconvenientes que un adulto trae a la educación armónica de estudiantes menores de edad. "El grado 11 fue concebido y creado para niños de escasos recursos y no para adultos que tienen oportunidad es centros de formación para personas de su edad", aseguró.

Agregó que adelantó los contactos ante la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación que le dio el visto bueno a su determinación de cancelar la matrícula del adulto. Para tomar esa decisión también se basó en la Constitución Nacional, en varias disposiciones que tienen que ver con educación y en el respaldo de sus compañeras, padres de familia y la Alcaldía de Cóbbita. La maestra se preguntó si es que acaso no prima el interés de todos los menores al del adulto y si, en el mismo orden de ideas, un centro de preescolar no tendría la obligación de recibir a un adulto de cualquier edad.

Araque resaltó que gracias a su gestión y al compañerismo y unión entre todas las maestras, a excepción de la profesora Rosalba, la Concentración ha sido escogida como la mejor de Cóbbita y que está prestando un excelente servicio a la educación del municipio. Finalmente, dijo que, aunque no



ANA YAMILE ARAQUE, directora



ROSALBA PINZÓN BLANCO, profesora

comparte la decisión del Juzgado, el estudiante adulto podrá regresar a clases, aunque no sabe el motivo por el cual no se ha presentado en la última semana.

#### "Todos somos iguales"

La profesora Rosalba recordó que no fue ella la que presentó la tutela sino la Personería y que como educadora le parece injusto que se le niegue la posibilidad de estudiar a alguien porque "todos somos iguales".

Además, destacó que Martínez

Cruz, el estudiante adulto, se adaptó fácilmente a sus compañeros, dio muestras de un gran interés de aprender y que, inclusive, aconsejaba a sus compañeros sobre lo que debía ser su comportamiento. "Manuel quiere salir adelante y yo no comulgo con la injusticia; nuestro deber es instruir y no destruir".

Finalmente, dijo la profesora Rosalba que como ella fue directora de la Concentración y le tocó cumplir con su deber, aun prevalece la estridia entre sus compañeras, que le hacen la vida imposible y le echan sátiras frecuentemente.

## BUCHÓN SEGUIRÁ EN LA PLAYA

*Autoridades incumplieron acción de tutela en Tuta*

# Buchón seguirá en La Playa

LA COMUNIDAD DE TUTA que habita predios cercanos a la penitenciaría El Barne no entiende por qué las autoridades encargadas de la limpieza del buchón acuático suspendieron los trabajos en la represa de la Playa.

Según el ciudadano y vecino de la represa José Saúl González, los organismos responsables de la extracción del buchón en la represa de la Playa no le han dado el debido cumplimiento al fallo de tutela por el que se salvaguardan sus derechos al saneamiento ambiental.

Explica que en la actualidad no se viene cumpliendo la obligación tutelada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dado que la máquina cosechadora, el trailer y el tractor no están cumpliendo la misión de retirar el buchón para efectuar la posterior depuración de las aguas, sino que por razones desconocidas pararon los trabajos.

Ante esta situación, el ciudadano solicitará una inspección judicial al Juzgado Octavo Penal de Tunja, para que se evalúe la actual situación de la laguna y se establezca hasta qué punto se ha cumplido con la orden del Tribunal.

Se informó que el trailer se encuentra tapado por el kikuyo y el tractor no está en el sitio indicado para remolcar el trailer y botar la maleza a la zona verde de la laguna de oxidación. Al contrario, la maleza se está desalojando en el río Chicamocha, causando un daño enorme para las comunidades que aguas abajo utilizan el líquido para sus actividades agropecuarias.

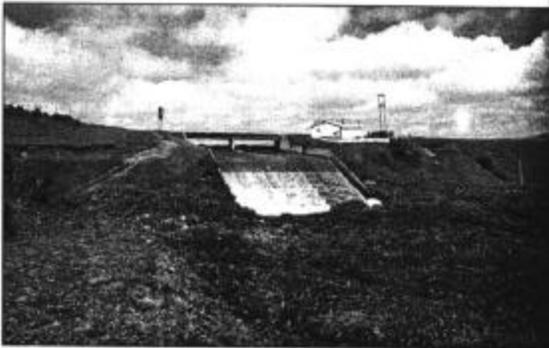
### Tutela incumplida

La tutela proferida en octubre de 1993, por la magistrada Marina Hofmann, ordenó al Himat emprender las acciones para el control de la planta denominada "El buchón de agua", para que de manera inmediata y mediante cosechamiento de la planta acuática se adelantara ese proceso.

También, ordenó a los municipios de Tunja, Oicatá y Cóbbita, por intermedio de sus alcaldes y de los concejos municipales, la apropiación de partidas presupuestales destinadas a lograr en un plazo prudente la descontaminación del embalse de La Playa y del cauce del río Chulo o Jordán, y la expedición de actos administrativos tendientes a evitar que las industrias y los distintos asentamientos humanos aledaños a la represa y al cauce del río, viertan sus aguas residuales sin tratamiento.

Igualmente, ordenó a los personeros de Tunja, Oicatá, Cóbbita y Duitama la vigilancia constante del cumplimiento de esta providencia, situación que según el tutelado no se está ejerciendo.

El ciudadano González pidió a la Defensoría del Pueblo los resultados de la inspección realizada en la



PESE A QUE en 1993 una tutela ordenó al Inat y las alcaldías de Cóbbita, Tunja y Oicatá evacuar el buchón de la Playa, esta providencia no se ha cumplido a cabalidad.

represa y la verificación que el Instituto nacional de Adecuación de Tierras, Inat, informó respecto a que tenía un contratista efectuando el retiro del buchón. Habitantes de la

zona negaron que el Inat tenga un contratista efectuando dicho proceso e indicaron que quien está retirando la maleza es el mismo celador de la laguna.

EN EL BARNE TUTELAN A DIARIO

Magistrados del Tribunal han proferido 175 sentencias de tutela.

## En El Barne tutelan a diario

PARA LOS CINCO MAGISTRADOS de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, recibir diariamente tres o cuatro tutelas de los internos de la Penitenciaría Nacional El Barne contra las directivas de esa institución, es ya una rutina.

Desde enero hasta octubre del presente año, cada uno de los cinco magistrados de esta dependencia judicial ha estudiado 85 tutelas, de las cuales 50 pasaron del año anterior y 35 más, en lo que va corrido del año.

Según el presidente de la Sala Penal del Tribunal, magistrado Alberto González, en los últimos diez meses se han proferido 175 sentencias de tutela en su mayoría interpuestas por los internos de este centro de reclusión, invocando protección a los derechos fundamentales.

Los derechos que más invocan los internos de El Barne contra las directivas del penal, son el trabajo, la vida, al debido proceso, a la igualdad y la salud.

Según el libro de reparto, el pro-

medio diario de acciones de tutela que ingresan a la sala es de tres o cuatro, procesos que deben ser resueltos a la semana siguiente.

Esta situación provoca cierto retraso en el análisis de ordinario penal, que también tiene su término, dijo González, quien a la vez indicó que los magistrados deben acudir a sus horas libres para evacuar los procesos y estar al día en la entrega de fallos.

### Derecho de petición

El presidente de la sala explicó que el número de acciones de tutela corresponde en mayor porcentaje al derecho de petición, ya que la gran mayoría de internos solicitan ser informados sobre su estado jurídico.

Otro de los derechos invocados es el trabajo, ya que la penitenciaría no cuenta con sistemas suficientes de empleo y redistribución del tiempo, para que todos los internos condenados tengan la oportunidad de trabajar o estudiar y así redimir sus penas. La política nacional de



MAGISTRADO Alberto González, presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

rebaja de penas determina que por dos días de trabajo o estudio, el interno tiene un día de descuento de su pena.

ALCALDE LE GANA TUTELA AL EJERCITO

## Alcalde le gana tutela al Ejército

Diez y seis alcaldes de Boyacá que, según un informe de la revista Semana, fueron sindicados de ser auxiliares o amigos de la guerrilla, le han solicitado en los últimos días al padre Gustavo Suárez, alcalde de Sogamoso, copias del texto de la acción de tutela que fue interpuesta por él y que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca falló en contra del Ministerio de Defensa y del Comando del Ejército.

Los alcaldes intentarán proceder de la misma manera e iniciar las acciones penales a que haya lugar contra la publicación y contra el Ejército, para que se aclare cuáles fueron las fuentes que dieron lugar a la información.

---

Este fin de semana se conocerá fallo de magistrada ponente, Luzmila Chávez

## Entutelado gerente de Telecom

*La Sala de Familia del Tribunal Superior de Tunja estudia la acción de amparo instaurada por un ciudadano a quien se le cobraron llamadas de un teléfono que no está instalado*

Acción de tutela en contra del gerente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom-Boyacá, Mariano Ortiz Parrado instauró el abogado Eduardo Rinta Alfonso, debido al cobro de servicio telefónico que la empresa hizo por una línea que no se encuentra activada. El abogado, quien construye varios apartamentos en el barrio las Nieves de Tunja, había solicitado a Telecom la asignación de cinco líneas telefónicas. De estas y a través de un documento entregado a comienzos de octubre, la empresa le anunció que tres le habían sido adjudicadas.

Desde entonces Rinta Alfonso esperó que varios técnicos de Telecom se acercaran hasta el lugar de la construcción para realizar las respectivas instalaciones. Como esto no ocurrió, mediante varias comunicaciones le solicitó al gerente de Telecom el envío de los operarios, sin obtener respuesta. Finalmente, las respectivas cajillas, tubos de conducción, cables, conexiones o aparatos telefónicos no fueron instalados.

Sin embargo, a mediados de octubre a la dirección donde se adelantaba la construcción llegaron dos recibos de cobro de servicios telefónicos, que correspondían a uno de los números asignados y en que se hacía un cobro por consumos desde el primero al 31 de agosto, por 750 mil pesos. El recibo incluía 33 llamadas a celulares y siete llamadas a teléfonos particulares de



**Mariano Ortiz Parrado, gerente regional de Telecom**

Barbosa, Bogotá, Ubaté y Chiquinquirá.

Posteriormente le fue enviado otro recibo de cobro por 754.850 pesos, que incluía la factura vencida y 24 mil pesos por servicio del mes de septiembre. Los dos extractos sumaban 1'484.920 pesos.

El asombro que la situación produjo en el abogado Rinta le hizo dirigir varias cartas y dos derechos de petición al gerente Regional de Telecom, Mariano Ortiz, quien no contestó ninguna de las comunicaciones. "Yo fui al despacho de él para plantearle la situación y nunca pude dialogar sobre el asunto", dijo el afectado.

"La única respuesta que tuve fue que hiciera la larga cola y por escrito presentara la queja en la oficina de reclamos", agregó. Así lo hizo Rinta y como no ha tenido ninguna solución, este abogado acudió el pasado 7 de noviembre a la Acción de Tutela que cursa en la Sala de Familia del Tribunal Superior de Tunja, cuya ponente es la magistrada Luzmila Chávez. El solicitante pide al Tribunal que el gerente resuelva las diferentes peticiones elevadas y explique el por qué no contestó a sus peticiones a su debido tiempo. Igualmente, argumenta que la empresa no puede cobrar ningún centavo por la prestación del servicio hasta tanto las líneas telefónicas no estén instaladas y los teléfonos estén funcionando.

## NO ES PÚBLICO

### **No es público**

El Juzgado Primero Civil del Circuito profirió fallo a favor del alcalde de Chiquinquirá, Jaime Ortiz Franco, de una acción de tutela que había presentado la Unión de Comerciantes de esta ciudad.

La tutela fue instaurada por el presidente de esa agremiación, Uriel Parra Cortés, y en esta solicitaba que se prohibiera la construcción de unas casetas frente a las instalaciones del Terminal de Transporte.

Según el juez, Juan Alfonso Díaz, el terreno en mención pertenece al Terminal y por ende no es espacio público y por esto no era competencia de la Alcaldía dirimir sobre este particular.

---

## ENTUTELADA RECTORA DEL SIMÓN BOLÍVAR

### Entutelada rectora del Simón Bolívar

*Fallo judicial protegió el derecho fundamental al debido proceso que demandó empleada del colegio*

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama tuteló el derecho al debido proceso reclamado por la empleada del Colegio Técnico Municipal Simón Bolívar de Duitama, Gilma Stella Díaz Manrique, al salir afectada por una decisión de tipo administrativo tomada por la rectora Ana Isabel Amado de Valderrama y en la que se le cambió de cargo.

Según el apoderado de Gilma Stella Manrique, el abogado J. Alfredo Martínez Cárdenas, la tutela fue interpuesta en virtud de la manipulación indebida que se hizo de la planta de personal adscrita al centro educativo y a la forma como se resolvieron los recursos de reposición y apelación llevados ante dos resoluciones pro-

bel Amado de Valderrama con la asesoría del abogado de la alcaldía, Eduardo Salcedo Gaviria, funcionario este ante quien debía tramitarse la segunda instancia.

El abogado Martínez Cárdenas dijo que con sus actuaciones la rectora del Simón Bolívar violó los principios de contradicción y el de la doble instancia, al resolver en una sola resolución los recursos de reposición y apelación. El juez Jairo Armando González Gómez, dispuso tutelar el derecho al debido proceso y en consecuencia ordenar a la rectora del Colegio Simón Bolívar conceder el recurso de apelación oportunamente contra las decisiones administrativas tomadas, enviando lo actuado a su superior funcional.

## FALLAN TUTELA CONTRA CAJACOOP

*La Personera de Mongua pidió la protección de derechos de la niñez vulnerados por decisiones de la Caja Popular Cooperativa. Juzgado Promiscuo obligó a devolver dineros*

# Fallan tutela contra Cajacoop

La Caja Popular Cooperativa debió desembolsar doce millones setecientos mil pesos para acatar el fallo de una tutela interpuesta para proteger derechos fundamentales de un grupo de niños del municipio de Mongua.

La personera de esta población, Dora Enith Vásquez Chisino, elevó ante el Juzgado Promiscuo Municipal una tutela en representación de los estudiantes de las escuelas urbanas y rurales debido a que "sus derechos a una alimentación equilibrada y al desarrollo armónico e integral" estaban siendo vulnerados como resultado de medidas adoptadas por la Caja Popular Coope-

rativa contra sus favorecedores para enfrentar la crisis financiera en que se debate.

En Mongua el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sostiene el programa de restaurantes escolares y para ello consignó en el pasado mes de diciembre en la oficina local de la Caja Popular Cooperativa las sumas de 4,4 millones de pesos en la cuenta abierta por la Asociación Restaurantes Escolares y de 8,3 millones de pesos en la cuenta de la Asociación de Padres de Familia de los mismos restaurantes. Con la iniciación del año escolar, los niños beneficiados por esos programas,



Los estudiantes de Mongua no ven o reciben refuerzo alimenticio que se les suministró en los restaurantes escolares.

en su mayoría carentes de recursos económicos, se vieron afectados porque la Caja Popular Cooperativa negó cualquier desembolso de los dineros allí consignados.

La personera Dora Enith Vásquez Chisino, en atención a lo dispuesto por la Constitución Nacional, en su artículo 44, que consagra los derechos del niño, demandó la protección de esos derechos vulnerados por las políticas de Cajacoop.

Ante la juez promiscuo municipal de Mongua, Nancy Stella Gómez Gálano, la Personera elevó el recurso de tutela,

apoyándose en que la misma Constitución Nacional dispone que "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

La juez Nancy Stella Gómez resolvió favorablemente la petición de la personera Dora Enith Vásquez y obligó a la Caja Popular Cooperativa a devolver los dineros consignados para atender el programa de los restaurantes escolares. La juez dijo que con su fallo se protegieron los derechos de los niños que priman sobre cualquier otro derecho.

## GUARDIÁN MALTRATÓ A UN RECLUSO

Tribunal Superior de Tunja tuteló a un interno el derecho a la dignidad

# Guardián maltrató a un recluso

*La Procuraduría adelanta una investigación contra Ricardo Amortegui, integrante de la guardia penitenciaria del INPEC, por agredir a un interno que se encontraba en inferioridad de condiciones*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial tuteló el derecho a la dignidad humana a Javier Hernando Mariño López, interno de la Cárcel del Circuito de Ramiriquí, quien alegó haber recibido maltrato físico por parte de un guardián de ese penal.

Según el interno Mariño López, el pasado 3 de junio fue agredido con varios golpes de bolillo en el coxis y en las piernas por Ricardo Amortegui, uno de los miembros de la guardia penitenciaria quien al parecer impidió que este ingresara al taller de trabajo para lijar un cuadro.

Según el testimonio de un interno, quien dice no haber presenciado el motivo del incidente, Mariño molestó al guardián por no dejarlo utilizar la lijadora lo que causó su ingreso al calabozo. Otros indican que vieron cuando el guardián lo golpeó y lo llevó a la celda de aislamiento. Agregan que después de presentar las quejas y la acción de tutela, Mariño fue maltratado nuevamente por no haber hecho 40 "cucillas" cuando el guardián se lo ordenó. Este indica que Mariño no las podía hacer porque aun estaba enfermo del coxis. Por su declaración uno de los testigos dice sentirse perseguido.

### Rumbo al hospital

Indica la tutela que el interno afectado por los golpes envió una nota al director del centro, poniéndolo en conocimiento de la situación y solicitándole una remisión al hospital, pero este indicó que los hematomas que tenía no ameritaban tal procedimiento. Sin embargo, tres días después le otorgó un permiso de 72 horas, tiempo durante el cual fue a la Procuraduría Departamental

a instaurar la queja, donde le dieron una orden del médico legista, quien le otorgó una incapacidad de 20 días y lo envió a hospitalización.

Mariño López, ingresó al hospital San Rafael de Tunja el martes 9 de junio. Allí le hicieron un drenaje quirúrgico. Luego le ordenaron ocho días de reposo que tuvo que pasarlos en la cárcel por orden del director del penal. Posteriormente recibió atención en el hospital de Ramiriquí.

### Incapacitado

De otra parte, el reporte del Hospital San Rafael de Tunja informa que "el paciente ingresó con un trauma provocado con objeto contundente (patada) en la región sacra por lo que se practicó un drenaje en el coxis. Por su parte el examen del médico legista solicitado por la Procuraduría otorgó 20 días de incapacidad con la sugerencia para que el paciente

acuda de inmediato al servicio de urgencias para drenar el absceso en región coxígea.

Según el director de la cárcel, José del Carmen Tolosa, a su despacho llegó un informe el 4 de julio en el que un dragoneante indicaba que luego de recibir agresiones verbales del interno Mariño por no haberlo dejado ingresar al taller de trabajo, tuvo que encerrarlo en el calabozo de aislamiento. Indica también que en ningún momento recibió quejas de que el recluso estuviera enfermo.

El análisis jurídico realizado por la magistrada Marina Hofmann de Gon-



Mariño, interno agredido por un guardián de la cárcel de Ramiriquí, fue trasladado a la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo.

zález, indica que "tradicionalmente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida puede verse afectado si no es atendido de manera eficiente el derecho de la salud y este en la medida que exista tal independencia se puede considerar como fundamental por razones de conexión".

Para la Sala Penal "una vez practicadas las pruebas quedó demostrado que el interno recibió maltratos que afectaron su salud en forma grave que si bien no puso en inminente peligro su vida, sí afectó la calidad de la misma y de no haber recibido atención médica su situación se hubiera complicado".

Indica la sala que "el comportamiento del guardián implicado está siendo investigado por la Procuraduría al ser evidente que lesionó el derecho fundamental a la dignidad hu-

mana, teniendo en cuenta su inferioridad de condición al ser un condenado".

La sentencia en su parte resolutive manifiesta que no tutela el derecho a la salud del interno Javier Hernando Mariño López, pero sí el derecho a la dignidad humana. También pide a José Tolosa, director de la Cárcel de Ramiriquí, para que cese todo trato cruel, inhumano y degradante al que ha sido sometido el interno Mariño López por parte del personal de guardianes del mencionado centro carcelario. De igual manera debe iniciar la acción disciplinaria correspondiente contra el guardián Ricardo Amortegui por los malos tratos a que fue sometido el interno.

Mariño López, quien purga una pena de 10 años por homicidio fue trasladado según su compañera, sin su consentimiento ni aviso previo de sus familiares a la cárcel de Santa Rosa de Viterbo, donde actualmente se encuentra.

*A Javier Fernando  
Mariño López le  
fue tutelado su  
derecho a la  
dignidad humana*

## TUTELADA U.P.T.C. POR ESTUDIANTE

### Tutelada UPTC por estudiante

*El Tribunal Superior de Tunja ordenó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia entregar información sobre el manejo de recursos*

En fallo del Tribunal Superior de Tunja, ante tutela instaurada, se le ordena a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, entregar información al estudiante Faustino Geovani Castro Solano sobre el manejo de los dineros provenientes de los programas de posgrado, de la contratación administrativa y del desproporcionado incremento salarial de

docentes de posgrado. "Este fallo se presentó en razón a que Castro Solano tuteló el derecho fundamental a la información, la cual le había sido negada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cuando el estudiante solicitó se le diera a conocer cómo se estaban gastando algunos recursos de la Universidad", manifestaron las autoridades.

## TUTELA POR ALTA TENSIÓN



En una bomba de tiempo se ha convertido el transformador ubicado en una céntrica calle de Ramiriquí. La comunidad le pide a la Empresa de Energía que el aparato sea trasladado.

*Una sub estación de energía en predios de una casa de familia de Ramiriquí, tiene angustiados a sus residentes. Por medio de tutela pretenden hacer quitar la peligra instalación*

EBSA es propietaria del 'peligroso' transformador

# Tutela por 'alta tensión'

La familia de don Arquímedes Ramos Moreno no duerme tranquila en su casa de Ramiriquí. La razón es el constante 'ronronear', amenazador además, de un transformador de energía que está funcionando en los límites de sus propiedades.

La alta "tensión" que viven los habitantes de la vivienda ubicada en la Avenida del Cementerio, fue denunciada al Juez Promiscuo de Ramiriquí, ante quien don Arquímedes Moreno presentó una acción de tutela, en la que pide que se obligue a la Empresa de Energía de Boyacá, Ebsa, a retirar este transformador o subestación.

"El aparato ha emitido ruidos en varias oportunidades y en cualquier momento puede estallar", señaló el afectado, en la denuncia que tramitó desde el 21 de abril.

### **Sin mantenimiento**

Según la denuncia de Ramos Moreno, la sub estación se encuentra en los límites de su casa de habitación, ubicada en la carrera 5 con calle 13, del barrio José Ignacio Márquez de Ramiriquí.

La Ebsa, propietaria del aparato, refiere la demanda, no hace manteni-

miento ni ha tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar una tragedia, incrementando el clima de desconfianza e inseguridad que sienten la esposa y los hijos del demandante.

"Así las cosas, dicha subestación por el continuo ruido que produce y por el campo magnético que genera, tiene en zozobra permanente a nuestro núcleo familiar, con un gran temor a que en cualquier momento se explote, perjudicando la salud y poniendo en peligro la vida de nuestra familia", argumenta como justificación a la tutela, don Arquímedes.

El caso no preocupa únicamente a la familia Ramos Moreno. Otras familias, que también residen en el sector, han manifestado su temor con respecto al ruido transformador de energía.

Además de lo anterior, el transformador representa un inminente y permanente peligro para los niños de la población que acostumbran a jugar en sus alrededores, sin que exista ninguna protección o barrera para evitar que puedan acercarse al aparato.

Al respecto, Boyacá 7 días intentó conocer la opinión de funcionarios de la Empresa de Energía pero no fue posible.

Corte Constitucional amparó derechos a estudiante del Colegio la Presentación de Tunja

# Colegios deben acatar la ley

La Corte Constitucional tuteló los derechos al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad que el Colegio de la Presentación de Tunja había desconocido a una de sus alumnas.

Los hechos que llevaron a este fallo, se originaron en junio de 1998, cuando una alumna del grado noveno fue sancionada con dos días sin poder usar el uniforme de su colegio y todo por haber sido vista conversando con algunos muchachos, que fueron calificados como elementos de mala conducta, en inmediaciones del barrio Maldonado. El 'pecado' de la alumna, de 15 años, fue sostener esa conversación con esos muchachos en momentos en que usaba el uniforme de su colegio.

La coordinadora de disciplina del Colegio de la Presentación, que había citado a los padres de la menor hallada in fraganti, les informó de lo acontecido mostrándoles un libro donde se había hecho la anotación sobre el indebido comportamiento de su hija.

Arturo Navas Talero, padre de la estudiante, no encontró irregular el que su hija estuviera conversando con algunos amigos pues estaba al tanto de la conducta y pasos de ella. En principio se negó a firmar ese libro, como se le exigió, por encontrar que la información allí consignada no era cierta. Al final lo firmó pero con la siguiente precisión: "Ese informe no tiene firma responsable que lleve a confirmar su veracidad".

Pese a la posición de sus padres, a la alumna se le aplicó la sanción que ya había sido tomada por las directivas del establecimiento: No usar por dos días el uniforme del colegio.

El 6 de noviembre del mismo año, a la oficina de Arturo Navas Talero llegó una nota del Colegio de la Presentación

en la que le informaban que su hija quedaba con matrícula condicional y a la primera falta que volviera a cometer sería expulsada, por haber sido vista, nuevamente, hablando con un amigo en el centro de la ciudad vistiendo el uniforme de su colegio.

Navas, al recibir esta nota, se sorprendió con el tratamiento que se le estaba dando a su hija y lo calificó de injusto; por lo cual, solicitó la revocatoria de la sanción, pero no fue escuchado. En respuesta a su petición las directivas le dijeron que hiciera lo que creyera conveniente.

En nota que dirigió al Consejo Directivo del colegio, Arturo Navas hizo ver que para haber llegado a sancionar con la matrícula condicional se debieron cumplir algunos pasos especificados en el Manual de Convivencia del plantel.

Esa inquietud tuvo como respuesta una lacónica nota firmada por diez directivos en la que se le manifestó: "El colegio procedió de acuerdo a sus reglamentos".

Navas, en representación de su hija menor de edad, elevó ante el Tribunal Superior de Tunja una tutela buscando amparar los derechos al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad, que las directivas del Colegio de la Presentación habían violentado a la estudiante con la aplicación de las referidas sanciones.

En fallo del primero de diciembre de 1998 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja denegó la tutela por considerar que los derechos de la menor no habían sido vulnerados. El padre impugnó ante la Corte Suprema de Justicia ese veredicto, tribunal que el primero de febrero de 1999 confirmó la providencia del Tribunal Superior de Tunja, pero la adicionó previniendo a la rectora del Colegio de la Presentación para que "en lo sucesivo se abstenga de imponer correctivos



disciplinarios que no estén contemplados en la ley o en el Manual de Convivencia, so pena de las sanciones de que trata el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991". Este fallo fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Revisan fallos

La Corte Constitucional, al hacer la respectiva revisión de los dos fallos (Tribunal Superior de Tunja y Corte Suprema de Justicia), precisó que la sanción que se le impuso a la menor en dos ocasiones, consistente en la prohibición de utilizar durante algunos días el uniforme del colegio, no estaba prevista en el reglamento del plantel y por ello mismo no podía fundamentarse en ella la matrícula condicional.

Más adelante agregó: "Mal puede un colegio sancionar a una estudiante, que de salida de su actividad académica y rumbo a su lugar de residencia, como ocurrió en el presente asunto, se encuentre con uno o varios jóvenes de su misma edad, y de-parta con ellos durante algún tiempo,

por cuanto ello desconocería abiertamente el núcleo esencial del derecho a la libre expresión y a la naturaleza social propia del ser humano... Tampoco se le puede imputar a la menor, bajo un supuesto o una presunción de mala fe, que por el hecho de estar conversando a la salida del colegio con algunos muchachos de su misma edad y por llevar como es lo corriente el uniforme del colegio, está incurriendo en una conducta "contraria a la moral". Además, como se deduce de la documentación aportada al expediente, las sanciones fueron aplicadas a la menor sin un debido proceso y sin pruebas que demostraran los hechos y conductas a ella imputadas".

En su fallo, la Corte Constitucional dice que la educación, como derecho fundamental, conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir los reglamentos y normas establecidas por su colegio y su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las medidas correspondientes, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso.

*Tribunal Superior de Tunja y Corte Suprema hablan negado tutela contra medidas disciplinarias aplicadas a alumna que fue vista conversando con unos muchachos cuando lucía el uniforme de su plantel*

## EN DUITAMA FALLAN TUTELA CONTRA GERENTE DE ASOCIACIÓN DE TAXIS INDIVIDUALES

### En Duitama fallan tutela contra gerente de Asociación de taxis individuales

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama falló en forma favorable la acción de tutela instaurada por José Manuel Amado Amado, José Eduardo Barrera Patiño y Luis Eduardo Rodríguez Pérez contra el representante legal de la Asociación de Taxis Individuales de Duitama, Asotraind, Jaime Cely Canaria.

Los demandantes, socios de Asotraind, denunciaron que en la asamblea ordinaria de Asotraind, realizada el pasado 4 de septiembre, manifestaron su inconformidad por la autoproclamación de Cely Canaria al cargo de presidente, quien en represalia por su actitud procedió a sancionarlos con una multa de tres salarios mínimos diarios, so pena de sacarlos de la frecuencia de radioteléfono, la que

finalmente se hizo efectiva al no pagar la multa, como también que a través del sistema de radioteléfono todos los socios fueron informados de la medida. En sus descargos, Cely Canaria admitió haber aplicado la sanción aludida por actos de indisciplina e irrespeto en la precitada asamblea de socios de Asotraind y que lo hizo facultado por los estatutos de la entidad.

Analizado el caso, la titular del juzgado segundo civil del Circuito, Gladys Alba Perico de Cano, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al buen nombre de los socios reclamantes y ordenó al gerente Cely Canaria revocar la sanción y comunicarla por el mismo medio en que hizo conocer su imposición.

## POR TUTELA CIERRAN MATADERO EN SOATÁ

*Los fétidos olores, la constante presencia de insectos y de desechos orgánicos de los animales obligaron al Alcalde a trasladar el matadero a un kilómetro del municipio.*

Pedían el derecho a un ambiente sano para habitantes de dos barrios

# Por tutela cierran matadero en Soatá

Al predio El Paraíso será trasladado el matadero del municipio de Soatá, luego de que el Juzgado Promiscuo de Familia ordenara el cierre del mismo al tutelar los derechos al ciudadano Ciro Salcedo Reyes.

Varios de los habitantes de los barrios El Dorado y Villa Esperanza, ubicados junto al lugar de sacrificio, alegaron el derecho a gozar de un ambiente sano, ya que en ese sector es permanente la contaminación con desechos de animales, olores fétidos, presencia de plagas (desde ratas hasta insectos) que atacan principalmente a la comunidad infantil.

Según el tutelante, "la contaminación en el matadero es evidente porque no existe el mínimo control sanitario. A nuestros

menores se les vulnera el derecho al desarrollo libre de la personalidad dado que hasta nuestras casas se escuchan los quejidos y bramidos de los animales al momento de sacrificarlos. ¿Nos preguntamos señor Juez, en un país tan violento como Colombia, esta no es una forma más de generar sentimientos agresivos a nuestra juventud que se ve obligada a ver y escuchar espectáculos de sacrificio inhumano de animales?", dice Salcedo.

El juzgado después de hacer una inspección ocular en el lugar y solicitar a Saneamiento Ambiental un concepto, procedió a analizar el caso y encontró que eran ciertos los requerimientos del ciudadano. Según Saneamiento, el actual matadero no cumple con los requi-

sitos básicos mínimos de funcionamiento: el sacrificio se realiza en el piso sin ninguna técnica por lo que se facilita la contaminación de la carne. No hay control posmortem, presentándose contaminación de las vísceras por lo que no es aconsejable que siga funcionando en el actual lugar.

Por estas y otras razones de carácter sanitario el juzgado ordenó al Alcalde local el cierre y traslado definitivo del matadero en los próximos cuatro meses y la toma inmediata de medidas sanitarias mientras se produce el traslado. Igualmente, el juez ordenó a la oficina de Saneamiento Ambiental el sellamiento del matadero una vez cese en funcionamiento.

## CON TUTELA COMUNIDAD UW'A PARÓ OBRAS DEL POZO

### GIBRALTAR I

#### **Con tutela, comunidad Uw'a paró obras del pozo Gibraltar I**

Un juez penal del circuito de Bogotá falló una tutela en favor de la comunidad indígena uw'a, que alegó violación de sus derechos fundamentales con las obras de exploración petrolera que adelanta la multinacional Occidental en su territorio, el bloque Samoré, ubicado en límites entre Santander y Boyacá.

Ecopetrol anunció que el fallo ha sido acatado y que las obras de la multinacional fueron suspendidas desde el viernes pasado, pero su presidente, Alberto Calderón Zuleta, advirtió que impugnarán el fallo del Juez 11 penal del circuito.

Aunque los trabajos de exploración en este sector, considerado como el

mayor potencial del crudo con que cuenta el país, fueron autorizados por el Gobierno nacional desde 1992 a la Occidental, éstos han sido frenados por la fuerte oposición de la comunidad indígena, que argumenta en su defensa, que el desarrollo de la industria en sus tierras amenaza la permanencia de su cultura.

CON TUTELA BUSCAN HACERSE ESCUCHAR

## Con tutela buscan hacerse escuchar

El pasado 17 de mayo cerca de 180 ciudadanos duitamenses, a través de un documento escrito, pidieron al alcalde Gilberto Piza Reina suspender de manera terminante la realización de las fiestas tradicionales de la ciudad en la plaza de los Libertadores.

Los firmantes de esa nota sustentaban su pedido señalando que esos festejos han generado no solo inseguridad sino contaminación sonora y desaseo a granel en el centro de la ciudad.

En razón a que el alcalde Piza ha dado respuestas que no satisfacen a los peticionarios, uno de ellos optó por interponer el recurso de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito, reclamando amparo para los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano, lo mismo que se ordene al actual alcalde y a sus sucesores no permitir ningún acto público en la plaza de los libertadores por los peligros que ofrecen estas actividades.

---

## ENTUTELARON A LA ALCALDÍA DE SOGAMOSO

Por desconocer el derecho fundamental al debido proceso

# Entutelaron a la Alcaldía de Sogamoso

*El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso concedió la acción de tutela solicitada por la Fundación Integración Campesina (Fintec) y ordenó al Alcalde de la 'Ciudad del Sol' decretar la nulidad de una resolución.*

Con el objeto de dar protección inmediata a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso concedió la acción de tutela solicitada por la Fundación Integración Campesina (Fintec) en contra de la Alcaldía de la 'Ciudad del Sol'.

En tal razón, la jueza Luz Helena Cristancho Acosta ordenó al alcalde de Sogamoso, Gustavo Sosa Pacheco, decretar la nulidad de la Resolución No 081 del 10 de marzo de este año.

En dicha resolución, el alcalde de Sogamoso exigía a la asamblea general de organizaciones afiliadas a Fintec convalidar o no mediante una votación específica el ingreso de las entidades Coprevisalud EPS y de la ONG Asociación Grupo Ecológico Horizonte Verde de acuerdo con lo exigido en los estatutos vigentes de la Fintec.

Asimismo, revocaba la Resolución No 001 del 18 de marzo de 1999, mediante la cual se inscribió la junta directiva de la ONG Fintec. La resolución 081 concluía así: "contra el presente acto no procede recurso alguno por vía gubernativa".

Por su parte, en el fallo de la acción de tutela la jueza se pregunta cuál fue el fundamento legal que tuvo la Alcaldía para desconocer decisiones tomadas por una asamblea general de asociados.

También señala el desconocimiento de que cualquier impugnación a las decisiones de una asamblea de asociados debe tramitarse ante el respectivo juez natural y con las observancias de los requisitos legales propios del respectivo proceso.

"Obsérvese que no solamente entra a desconocer una decisión de una asamblea general de Fintec, sino que además profiere decisiones que tienen que ver con el ingreso de Coprevisalud y la Asociación Grupo Ecológico Horizonte Verde", manifiesta la jueza.

"Y como si el esabrupto fuera poco -indica el fallo- se emite una resolución en la que se le dice a los afectados que contra la misma no procede ningún recurso por la vía gubernativa, dejándolos de esta manera, como se diría en el argot popular, con los brazos cruzados, porque no pueden reclamar ni solicitar reposi-

ción ante el señor Alcalde Municipal".

### Acatamiento

En acatamiento al fallo de la jueza Segunda Civil del Circuito, el Alcalde de Sogamoso emitió la resolución No 105, del 30 de marzo pasado, por la cual deroga las Resoluciones 081 y 015 de 2000.

"Con el objeto de subsanar los procedimientos y acatar lo resuelto por el juez de tutela, la Resolución No 081 de 2000 será derogada por ser evidente su ilegalidad y no anulada como se ordena, toda vez que la competencia para aplicar esa medida judicial no radica en el Alcalde Municipal", explica la Resolución No 105.

La Resolución 015 del 15 de marzo de 2000, por la cual se ordena la inscripción de los miembros de la junta directiva de la Fintec que fueron elegidos en una asamblea simultánea a la que se llevó a cabo en las instalaciones de la ONG los días 11 y 12 de marzo de este año, quedó sin piso jurídico al derogarse la Resolución 081.

"Resulta evidente que la Alcaldía Municipal y su Secretaría de Gobierno a partir del día de enero de 1997 carecen de competencia para reconocer personerías jurídicas, inscribir actos de las mismas o registrar nombramientos de administradores, apreciación ésta que nos lleva a concluir que las actuaciones cumplidas por la Alcaldía Municipal y por la Secretaría de Gobierno en el caso de Fintec y a partir de la fecha arriba citada son contrarias al ordenamiento jurídico, están viciadas de nulidad absoluta y en consecuencia deberán derogarse", señala la Resolución 105.

Este acto administrativo, en su parte resolutoria, convoca a sesiones extraordinarias de la asamblea general de la Fintec dentro del mes siguiente de la notificación de esta resolución, con el propósito de convalidar o definir el ingreso de nuevos socios a la Fundación Integración Campesina y elegir Junta Directiva.

Boyacá 7 días conoció que la Alcaldía Municipal apelará el fallo de la acción de tutela, en razón a que en el mismo se ordena decretar la nulidad de la Resolución 081 y esta decisión no es competencia del Alcalde Municipal.



Gustavo Enrique Sosa Pacheco, alcalde de Sogamoso.

## Motivos de la resolución

La Resolución 081 fue emitida por el Alcalde de Sogamoso por petición de Manuel Ignacio Torres Navarrete, Ligia Isabel Cubides, María del Carmen Miranda y Luz Marina Escobar Chaparro mediante escrito radicado en el despacho del ejecutivo municipal el 11 de febrero de 2000.

En los considerandos de dicha resolución se manifiesta que el ingreso de Coprevisalud y la ONG Asociación Grupo Ecológico Horizonte Verde a la Fintec fue irregular, por lo que se aduce que es procedente revocar la Resolución 001 del 18 de marzo de 1999, mediante la cual se registró la elección de la Junta Directiva de la Fundación Integración Campesina en ese año.

La Resolución 081 fue radicada en la Fintec el diez de marzo pasado a las 4:30 de la tarde y la asamblea general ordinaria de la Fintec estaba programada para los días 11 y 12 de ese mismo mes, como efectivamente se realizó.

"A raíz de esto, el día de la asamblea algunas de las personas se retiraron de la misma y realizaron una reunión paralela a la asamblea y nombraron entre ellos una junta directiva", manifestó el presidente de Fintec, Daniel Vargas Barinas.

El directivo de la ONG dijo que como los miembros que quedaron en las instalaciones de Fintec hacían quórum, se llevó a cabo la asamblea general, procediéndose a desarrollar el orden del día, que comprendía en uno de sus puntos la elección de nueva junta directiva.

Así las cosas, hoy día se presentan dos juntas directivas de la Fintec.

"Frente a la Resolución 081 cursa una investigación en la Procuraduría, al igual que una denuncia penal en contra del señor alcalde Gustavo Sosa, ya que él no tiene competencia para emitir estas resoluciones y, además, lo hizo sin tener en cuenta el debido proceso", señaló Vargas Barinas.

## FALLAN TUTELA POR INCUMPLIR MEDIDAS

La demanda fue interpuesta por Efraín Torres

# Fallan tutela por incumplir medidas

*La acción fue resuelta a favor de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Tunja. En esta dependencia de la alcaldía se han recibido en los últimos dos meses y medio cinco tutelas.*

Si usted viaja en una buseta de transporte público en la que ni siquiera puede estirar las piernas o voltear a mirar a un lado porque va más apretado que 'lata de sardinas', es porque seguramente la carrocería del vehículo no tiene el tamaño autorizado por el Ministerio de Transporte.

Por este incumplimiento a las normas la Secretaría de Tránsito de Tunja está negando la entrega de la tarjeta de operaciones a los solicitantes. Por la misma razón, uno de los afectados le puso tutela a la dependencia municipal.

Se trata de Efraín Torres Gaona, quien alegando el derecho a la igualdad, recurrió a la tutela para que la Secretaría de Tránsito le entregara la tarjeta de operación, pues esta entidad le negó dicho documento debido a que la carrocería del automotor de servicio público que Torres Gaona pretendía poner a trabajar en Tunja medía 2.05 metros, cuando lo ordenado por el Ministerio de Transportes es que mida 2.15 metros.

La tutela le fue negada en primera instancia a Torres Gaona, quien decidió impugnar el fallo promulgado por el Juzgado Primero Civil Municipal.

"Una buseta que no cumple con las medidas de carrocería, resulta siendo más pequeña de lo que debería, por este motivo se convierte en un vehículo supremamente incómodo para los pasajeros. Además, puede llegar a ofrecer peligro para los mismos. Por eso en la Secretaría de Tránsito (STTT) estamos haciendo cumplir la norma", explicó



La reducción del tamaño de la carrocería influye en el espacio interior del vehículo y puede ofrecer, además de incomodidades, inseguridad para los pasajeros.

William Sierra Agudelo, titular de esta dependencia de la alcaldía.

Manifestó también que los carros que la STTT no está matriculando por este motivo, están siendo matriculados en otras partes y añadió que se van a realizar operativos a fin de tomar las medidas de los automotores de servicio público que actualmente laboran en la ciudad y que a los que no cumplan con la norma se les suspenderá la tarjeta de operaciones.

Sierra Agudelo también señaló que

en los dos meses y medio que lleva laborando en la Secretaría de Tránsito, se han recibido cinco tutelas y que diariamente se recibe por lo menos un derecho de petición. "Por estar respondiendo tutelas y derechos de petición no podemos trabajar", afirmó.

Agregó que afortunadamente hasta la fecha ninguna tutela ha fallado en contra de la Secretaría e hizo un llamado a la ciudadanía para que no abuse de los recursos con que cuenta para hacer valer sus derechos.